



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales ACATLAN

No de Cte

7955194-8



PROTECCION JURIDICA DEL
PATRIMONIO ARQUEOLOGICO
EN MEXICO

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

RUIZ VILLARROEL DULCE MARIA

Acatlán, Edo de México.

1986

M. 203/02.1



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A todas aquellas personas que de alguna manera colaboraron para la realización de este trabajo con sus valiosas críticas y asesorías y sobre todo aquellas personas que me apoyaron con su inapreciable apoyo moral.

Mi reconocido agradecimiento.

TESIS PROFESIONAL: "PROTECCION JURIDICA DEL PATRIMONIO
ARQUEOLOGICO EN MEXICO"

E.N.E.P. ACATLAN

DERECHO

DULCE MARIA RUIZ V.
Núm. de cta. 7955194-8

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I. LA CULTURA NACIONAL.	
1. Concepto de Cultura	5
2. Cultura Nacional	12
3. Cultura y Patrimonio	22
CAPITULO II. EL PATRIMONIO NACIONAL.	
1. Concepto de Patrimonio Nacional	25
2. Legislación en materia de Patrimonio Nacional	30
2.1 Constitución Política	30
2.2 Leyes Federales	35
CAPITULO III. EL PATRIMONIO CULTURAL.	
1. Concepto de Patrimonio Cultural	39
2. Patrimonio Arqueológico	43
3. Patrimonio Artístico	47
4. Patrimonio Histórico	51
5. Otras manifestaciones culturales no comprendidas dentro del Patrimonio Cultural	57
CAPITULO IV. PROTECCION JURIDICA DEL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO	
1. Antecedentes Legislativos	60
1.1 Epoca de la Conquista.	60
1.2 Epoca de la Colonia	63
1.3 Epoca de Independencia	65
1.4 Legislación en materia de protección jurídica del Patrimonio Arqueológico a partir de 1900	69
2. Formas de recuperación del Patrimonio Arqueológico	126
2.1 De derecho interno	126
2.2 De derecho internacional	130
2.2.1. Tratados internacionales.	130
CONCLUSIONES	134
BIBLIOGRAFIA	139

M-0031024

INTRODUCCION

Es el género humano el único capaz de transformar conciente y deliberadamente la naturaleza, el único dotado de razón para lograr el cambio.

En la larga historia de nuestro planeta, la breve vida del hombre ha dejado huella trascendental de su paso por el tiempo y el espacio, ha superado la etapa instintiva para explicar su razón, ha logrado cambiar su entorno natural para satisfacer sus necesidades vitales y hecho esto, se ha desbordado en el mundo de la creatividad.

Los innumerables testimonios de toda naturaleza que hablan de la trayectoria humana constituyen su cultura que es el patrimonio que nos han legado las generaciones pasadas y porque no decirlo acrecentado por las presentes. Su estudio ha permitido al hombre conocerse a sí mismo y descubrirse, pues desde las más remotas huellas de su existencia plasmados en las más rudimentarias piedra tallada, hasta las más exquisitas obras de arte hablan de la grandeza de la humanidad.

Sin embargo se desconoce aún mucho de sus ancestrales formas de vida, de sus costumbres, tradiciones, creencias, mitos, y no existe certeza de su propio origen como ser biológico -- pues grandes incógnitas de su evolución cultural no han podi-

do despejarse.

Muchas de las ciencias y disciplinas que se dan a la tarea de descubrir el pasado del hombre, en tanto ente cultural, la Arqueología, Antropología, Historia entre otras, estudian aspectos específicos de su desarrollo. No obstante muchas de sus respuestas se ven obstaculizadas por factores diversos, difíciles de solucionar.

En el presente trabajo, resultado de una investigación documental y de campo, pretendemos dar a conocer la problemática específica que se vive en nuestro país en relación a la protección jurídica de una parte del patrimonio cultural como lo es el gran patrimonio arqueológico nacional, pues consideramos que este no sólo reviste un carácter científico o histórico ya que el estudio de éste nos lleva a una cabal comprensión de la sucesión cronológica de hechos en constante interrelación de causa y efecto y esto hace posible conocer lo que somos a través del conocimiento de lo que hemos sido, además abundar en nuestras raíces culturales, nos permite volver los ojos a nuestros orígenes y se fortalece nuestra unidad nacional, pues se ha demostrado que los pueblos más poderosos son los que han logrado mantenerse unidos, mediante un mismo símbolo y una misma identidad y creemos que los monumentos arqueológicos son un símbolo con los cuales los mexicanos nos identificamos y somos en ocasiones identificados por otros --

pueblos y otras culturas, pues en una época tan deshumanizada, tan tecnificada donde el acontecer histórico se produce en -- forma vertiginosa, donde las comunicaciones han eliminado las distancias y amenazan eliminar las fronteras, se están dando las más diversas y sofisticadas formas de predominio de las - grandes potencias y la dependencia no sólo es económica o política sino empieza a transformarse en cultural y amenaza con terminar --cuando no lo ha hecho-- con la identidad nacional, - la solidaridad y el respeto a los valores auténticos y pro--- pios de los mexicanos así como de sus símbolos.

A lo largo de la investigación para la realización de este trabajo hemos encontrado un sinnúmero de problemas que giran en rededor del patrimonio objeto de nuestro estudio, pues aun que a través de las diferentes épocas históricas y políticas por las que ha pasado nuestro país, no se ha podido dar una - satisfactoria legislación para resolver estos problemas, ya - que la nefasta falta de conciencia de muchos mexicanos que -- por ignorancia o por deslealtad y desapego a lo nuestro, expo- nen estos bienes al constante deterioro y saqueo.

El objeto principal de este trabajo lo encontramos en la necesidad de conocer tanto las instituciones como la legisla- ción q e en materia de protección de monumentos arqueológicos se ha dado, pues creemos que el tema que se aborda es de inne- gable interés, ya que el tratamiento que se les da en la le--

gislación vigente tiene un carácter federal y es de interés -
nacional.

CAPITULO I LA CULTURA NACIONAL

1. Concepto de Cultura.

A través del tiempo hombres como Bacon (1551-1620), Comte (1798-1857), Durkheim (1858-1917), Marx (1818-1883) entre -- otros autores clásicos, han tratado de establecer lo que es la cultura, como un hecho social, caracterizado principalmente por ser un hecho inherente al hombre, ya que a lo largo - de los siglos, se ha visto que a diferencia de los animales que cuando nacen ya reciben genéticamente o por la fuerza de los instintos su modo de comportamiento, el hombre en cambio, debe aprenderlos de la generación que lo procede, por esta - razón es que se dice que el hombre es un ser ciento por ciento cultural, mientras que los animales nunca serán entes o - seres culturales; de ahí que algunos autores afirman que hecho social es lo mismo que hecho cultural, que siempre ven-- drán aparejados, ya que es la sociedad, el hombre el que - crea la cultura, y ésta tendrá siempre como característica, ser exterior, coercitiva, interdependiente y perfecciona--- ble, por lo que en una primera instancia, el hecho cultural o la cultura: "Es la suma total de las creaciones humanas"; pero esta es una de las tantas definiciones acerca de lo que es cultura, ese concepto tan usual y tan usado, que a veces hasta vive en nuestras mentes aparejado con otros conceptos.

Por ejemplo, cuando nos queremos referir a determinado grupo social, utilizamos las palabras "Raza" o "Cultura" como si éstas fueran sinónimos, y estos dos son conceptos diferentes y tienen valores distintos, ya que la idea de raza es la de una "clasificación basada en caracteres hereditarios", en tanto que cultura podemos decir "es el nombre sociológico del comportamiento aprendido", de esto podríamos desprender que no hay razas superiores ni inferiores sólo hay culturas más desarrolladas que otras; por lo que la socióloga Ruth Benedict, dice que según las leyes de la genética, el hombre de todas las latitudes presenta la misma capacidad de comprender y asimilar las culturas, ya no digamos sólo la suya propia, por lo que nosotros pensamos que es tan importante el estudio de la cultura, la preservación y conservación de todos los documentos y objetos culturales que nos legaron nuestros antepasa---dos, así como el tratar de asimilar a aquellos grupos indígenas aislados y marginados a esta nuestra cultura actual.

El tema de la cultura es largo y extenso, existen muchas definiciones de este concepto tanto en el campo de la Filosofía, como en el de la Antropología, Sociología, Historia y -- hasta la religión, todas ellas pretenden dar una definición - de ésta, pero para los fines de este trabajo, sólo nos concretaremos a dar algunas de las que consideramos mas relevantes. Con el objeto de que este concepto no sea confundido con ---- otros aclararemos que cuando se habla de cultura, creemos que

es lo mismo que civilización, siendo este último un concepto historicista y no antropológico, que se deriva del griego *CIVIS* que quiere decir ciudad; civilizado era el habitante de la ciudad, aunque hoy día, civilizado es aquella persona que tiene hábitos bien determinados, y previamente impuestos por la sociedad, como el ser limpio, educado, diríamos de "buenas maneras". Por lo que podríamos señalar que una historia de la civilización no es una historia de la cultura, sino de aquella sociedad que progresó y que progresa, que no se ha limitado a esperar todo de la naturaleza, sino que ha ayudado a ésta a producir lo que le es necesario, para dicho desarrollo. Así ha creado, desde rudimentarios utensilios, hasta maquinaria especializada; desde pinturas, estatuas, libros, hasta modos de vida como las reglas de conducta, morales, sociales y jurídicas, modos consuetudinarios de comportamiento, como son los usos y los hábitos así como valores e instituciones.

Todo esto es lo que constituye los productos de la vida humana, lo que da valor a estos productos, es su significado o sentido a lo cual se le llama también "Mundo de la Cultura". El maestro Luis Recasens S. llama a ese mundo "Objetivaciones de la Vida", porque fue creado por el hombre en un momento dado, y queda cristalizado en un hecho u objeto que existe, en una realidad concreta, objetiva y palpable, como ejemplo podríamos mencionar las obras de arte. El maestro Recasens nos define la cultura como la "Vida Humana Objetivada"⁽¹⁾; además -

(1) Luis Recasens Siches. Sociología, Ed. Porrúa, 16a. ed. México, 1978, pág. 165.

nos dice que estas "objetivaciones" muchas veces están cristalizadas e inertes, pero cobran nueva vida efectiva y actual - en las conciencias y en las conductas de las personas que sucesivamente piensan y viven los significados de tales cosas. De esta idea, podríamos decir que cuando una "objetivación humana" está a disposición de todos como un bien de provecho comunitario o colectivo se vuelve como parte esencial o distintiva de ese grupo social entonces ese objeto pertenece al "patrimonio cultural" de dicho grupo. Por esto podríamos afirmar que la cultura por sí misma no tiene vida, sino tiene una vida prestada por los hombres o individuos que a través del largo proceso histórico la hacen revivir, de ahí que el estudio de la cultura no sea importante por sí mismo, sino que por -- ella conocemos los pensamiento y las obras de una vida humana que ya aconteció.

Claro que en la producción de la cultura hay muchos y muy variados factores que influyen para su elaboración, como son los sentimientos, las ideas, las formas de vida, las pautas de conducta que el sujeto ha aprendido de los demás seres vivos y de sus antepasados muertos. Recasens nos dice que el -- hombre va a aprender de los seres vivos, porque siempre va a estar dentro de un círculo social, además a través de la imitación y observación de otros pueblos diferentes al suyo, el hombre revisará, completará o reformará su propio patrimonio cultural, y "la transmisión histórica de la cultura por el --

vínculo de la sociedad hace posible la acumulación de las invenciones del presente a la herencia cultural" (2) y no sólo la sociedad hace posible tal acumulación, sino que además tiene la obligación de preservar y proteger dicha herencia cultural. El mundo de la cultura en general o cada patrimonio socio-cultural concreto, cuenta con una rica gama de materiales que van desde el idioma, hasta los conocimientos vulgares, --científicos, filosóficos, así como idearios, leyendas; tradiciones, símbolos, formas usuales de comportamiento, normas de conducta (desde jurídicas hasta religiosas), formas de organización social y política, estructuras e instituciones, organizaciones económicas y todo el arte en general, así como utensilios simples hasta la maquinaria más especializada.

Algunos autores como Max Sheller, Alfred Weber y Sorokin, han tratado de clasificar los elementos que intervienen en la cultura, y los dividen en tres:

- 1.- Los ideológicos.
- 2.- Los relativos a la conducta.
- 3.- Los materiales.

Los primeros son aquellos que comprenden la totalidad de las ideas, valoraciones y normas; los segundos aquellos en los cuales aparecen objetivados los elementos ideológicos y

(2) L. Recasens S. Ob. cit. pág. 163.

por último, los elementos materiales, los que comprenden en sí los objetos materiales, cosas, energías bio-físicas, artefactos, instrumentos, etc.

Hablar de la cultura como ya asentamos, es muy extenso, y nos llevaría páginas enteras dedicadas especialmente a la investigación de este concepto, como mero dato histórico diremos, que tan mencionada palabra, fue popularizada en un principio en Alemania, durante el siglo XVIII, usándola primeramente la Antropología, ciencia que está dedicada al estudio del hombre en sus aspectos físicos y culturales, a través de sus cuatro ramas fundamentales denominadas: Antropología Física, Arqueología, Etnología y Lingüística. Fue Edward Tylor un investigador y antropólogo inglés, quien la empezó a usar en 1871 y sólo llegó a ser ampliamente utilizada en la investigación social hasta el siglo XX. Claro que la palabra cultura no data del siglo XVIII; esta palabra viene del latín "KULTURE" que significa cultivo; pero este término ha sido empleado de varias maneras y no existe hasta hoy un completo acuerdo de su significado; habría que anotar, sin embargo, que los fenómenos a los que se refiere la cultura y la sociedad no existen independientemente uno del otro, aunque podamos distinguirlos analíticamente. La sociedad humana no puede existir sin la cultura y la cultura sólo existe dentro de la sociedad, ya que ésta, o sea la cultura, se refiere a un modo de vivir, de pensar, de actuar y de sentir; la vieja pero todavía muy

citada definición de Tylor indica su extensión: "Cultura es todo complejo que incluye al conocimiento, las creencias, el arte, la moral, el derecho, la costumbre y cualquier otra capacidad y hábito adquirido por el hombre en cuanto que es --- miembro de la sociedad"⁽³⁾.

Claro que la importancia del estudio y conocimiento que se tenga acerca de la cultura radica en el hecho que proporciona el conocimiento y la técnica que le permitan sobrevivir a la humanidad, tanto física como socialmente, así como dominar y controlar hasta donde es posible el mundo que le rodea. Aunque hayan existido culturas que en su momento dominaron y controlaron hasta donde les fue permitido el mundo que les rodeaba, éstas no tuvieron una muerte natural, sino que murieron prematuramente, "Destrozadas como plantas que un viajero indiferente se complaciera en destruir", según expresión que usa el filósofo Oswald Spengler al referirse a la forma como desapareció la cultura azteca.

Para finalizar diremos que a través de estas páginas se ha usado la palabra cultura, muchas veces en singular pero realmente expresa un concepto general, y aunque en un sentido, podríamos decir abastacto, nos da la idea de una universalidad -

(3) Tylor B. E., citado por Kahn J.S. en su obra El Concepto de la Cultura. Ed. Anagrama, Madrid 1974, pág. 7.

de culturas tanto del pasado como del presente, ésto no significa que la palabra permita lograr una nocion genérica de la cultura, sino que es a través del conocimiento de la cultura como podremos ver las similitudes y no tanto las diferencias que presenta cada una y hasta comprender y conocer un poco -- más la nuestra, pues según expresión de Anne Robert Jacques - Turgot "poseedor de un tesoro de signos que tiene la facultad de multiplicar hasta el infinito, el hombre es capaz de asegurar la conservación de las ideas que ha adquirido, de comunicarlas a otros hombres y de transmitirlas a sus sucesores como una herencia constantemente creciente".(4)

2. Cultura nacional.

Ya que en el inciso anterior nos dimos cuenta que el destino del hombre es hacer cultura y que cada pueblo tiene la suya propia, el nuestro no es la excepción; pero sí es problemático definir satisfactoriamente lo que es la cultura, tanto -- más es definir lo que es nuestra cultura nacional. El sociólogo Leopoldo Zea nos dice al respecto, "Más que una definición lo que se puede realizar es una descripción de esta cultura. La descripción de un determinado pueblo obligado a definirse

(4) Turgot A.R.J., citada por Harris Marvin en su obra El Desarrollo de la Teoría Antropológica. Ed. Siglo XXI, España - 1982, pág. 12.

en relación con otros pueblos" (5).

"Se puede describir una cultura no para que ésta aparezca en forma particular sino para mostrar la aportación en lo universal" (6)

"Al querer dar o buscar una definición de lo que es la cultura nacional, no nos referimos tanto a cada época en particular, sino a una definición de la Cultura Mexicana en general, o sea a la expresión cultural de un pueblo o de una nación, lo que la hace distinta a otras naciones con otras "culturas".

Aunque complicado sería como ya dijimos proporcionar una definición más o menos aceptable de nuestra cultura, pues el mismo L. Zea se cuestiona "¿Cómo deslindar lo común de una nación al mismo tiempo que lo distintivo?, esto es ¿Cómo se puede definir una cultura nacional o mexicana con lo que sería la fusión de lo mexicano con lo español sin dejar de tener una personalidad netamente y fuertemente identificable?; ya que todos los pueblos en la medida que se transforman en naciones, van buscando su definición; la definición de su cultura

(5) Zea, Leopoldo. Características de la cultura nacional. -- U.N.A.M., México 1969, pág. 12.

(6) Ibid, pág. 13.

ra que es la definición de su personalidad"; "búsqueda que -- surge y se precipita en momentos históricos en los que esa su personalidad puede ser disuelta, nihilizada, ante presiones - de culturas más poderosas". (7)

Es por eso que nosotros no pretendemos definir lo que es - la Cultura Mexicana, y sólo nos concretaremos a describir so- meramente, las más importantes de sus etapas, lo más represen- tativo, pues creemos que para los fines de este trabajo es lo indicado y como ya sabemos perfectamente, hablar de cultura - mexicana no es sólo hablar de los conquistadores o de los con- quistados como seres ajenos a nuestra historia. Sabemos tam- bién que el conquistador español no es el "creador de México" porque desde antes de su llegada ya existían grandes culturas que desde el descubrimiento de América fueron el asombro de - Europa; pues en lo que se conoce hoy como República Mexicana, existían muchos pueblos, muchas veces separados por odios --- irreconciliables o por las distancias, pero que formaban ya - un pueblo mexicano que llegó a establecerse en América supues- tamente en la época Paleolítica hace más o menos unos cuaren- ta a quince mil años (cifra que ha sido muy debatida en el -- mundo de la Antropología) y emprendieron sus peregrinaciones por el continente en busca de tierras más propicias empezando a crear sus primitivas culturas. Es como de aquellos peregrini-

(7) Zea, L. Ob. cit. pág. 9.

nos, encontramos vestigios muy antiguos con una agricultura - y alfarería muy rudimentarias del tipo más arcaico. En la Altiplanicie Mexicana se encontraron, en Cuicuilco, cerca de Coyoacán, ruinas a las cuales atribuye el arqueólogo norteamericano Byron Cummings una aproximada vejez de cinco mil años. Se dice que los hombres de aquella Cultura Arcaica ya habían domesticado el "TEOCUTLE" que es un cereal silvestre que después se transformara en lo que hoy conocemos como Maíz y del maíz se formaron los primeros hombres en una de las leyendas del Popol-Vuh Maya, y desgranándolo y moliéndolo hasta fermentar el "IXMUCANÉ", hizo nueve bebidas que contenían la sustancia que dio a la especie humana su fuerza y energía. En la religión aztecas además de representarse al benéfico "QUETZALCOATL" como descubridor de la planta, otros dos dioses: "CINTEOTL" y la diosa "XILUMEN", se les sacrificaban todos los --- años una esclava joven para que según sus creencias retoñara siempre en espigas tiernas; largo sería seguir la trayectoria digamos mítica del maíz en estas sociedades, pero sí diremos ~~que con la domesticación del maíz y el nacimiento del arte ce~~ rámico, estas culturas fueron creciendo hasta llegar a ser -- unas de las más grandes y sorprendentes del mundo de su época, como lo fue la cultura Maya que a fines del siglo VII a.c. se gún los cálculos del arqueólogo Spinden, ya había creado su - calendario y de su primitivo asiento en la región de las Huas tecas al norte de Veracruz, había avanzado hasta la comarca - de Petén en Guatemala donde se formó el primer Imperio Maya -

hasta el siglo VIII d.c. pero es aquí en territorios de Guatemala, Belice y Honduras donde conoce su decadencia y es en el siglo X, en las tierras de Yucatán donde se instala el Segundo Imperio. En el siglo XIII este imperio sufre un ataque violento de las culturas más rudas de la Altiplanicie Mexicana - como lo fueron los toltecas y después los aztecas, pueblo éste cuya mitología siempre combatirá Quetzalcóatl, héroe benéfico que además de enseñarle a los hombres la agricultura también les enseñó las industrias artesanales. Este "héroe" --- siempre estará en contra de Tezcatlipoca, el dios nocturno -- que protege a los hechiceros y malvados; pero debemos decir - que según algunos historiadores la cultura azteca se fundó sobre las ruinas del mundo Olmeca, cultura ésta de las más antiguas de México, de la cual se afirma creó lo que llamaríamos "MESOAMERICA". La herencia de esta cultura son las ruinas de "La Venta", "San Lorenzo" y "Tres Zapotes". Es importante notar que la planificación de La Venta va a servir de ejemplo - para la construcción de otras ciudades como la propia Teotihuacán ciudad que por su construcción de grandes líneas formaba una gran cruz que dividía la ciudad en cuarteles, al centro estaba el Templo de Quetzalcóatl y entre los muchos edificios estaba la monumental pirámide de La Luna, también había - grandes construcciones monolíticas como la de la diosa del -- agua o el llamado "TLALOC". Esta ciudad llega a su apogeo entre 352 y 650 a.c., esta sociedad estaba perfectamente organizada; pero entre 650 y 700 a.c. es invadida y saqueada, y en

parte destruida a propósito, pero cualquiera que fueran los -
motivos o los agentes del desastre el hecho es que muere Teo-
tihuacan y termina esa gran cultura. Con su caída se inicia -
una reacción en cadena que habría de precipitar el fin del --
Centro Ceremonial de Monte Albán en Oaxaca y de todo el gran
período Maya.

Muchos habitantes emigran llevando consigo su cultura, al-
gunos de esos emigrantes se instalan en las ruinas de Teoti-
huacan y de esta abandonada ciudad toman numerosos rasgos ar-
quitectónicos y culturales, formando más tarde su nueva socie-
dad y una nueva cultura: los Mexicas llamados incorrectamente
aztecas, en opinión de algunos autores. En 1276 se instalaron
en Chapultepec, pero tenían constantes ataques de otros pue-
blos que ya habitaban también el Valle de México y en 1325, -
se establecen en una pequeña isla, parte de un archipiélago -
llamado Texcoco que con el tiempo se volvería la ciudad de Te-
nochtitlán y el fundador de este imperio fue Moctezuma I que
aparte de ser un gran conquistador organiza el nuevo estado;
manda a hacer grandes construcciones sobre planos bien defini-
dos, de lo que el pensaba hacer la Gran Tenochtitlán para es-
ta obra trajo notables arquitectos de Chalco y famosos orfe-
bres mixtecos para labrar esplendorosas joyas que en el siglo
XVI asombraron Europa.

Después fue electo emperador Moctezuma II quien decía que

toda esa grandeza era don del gran dios Huitzilopochtli del -
que no olvidaban su profecía cuando en el pasado les dijo: -
"Los haré señoras y reyes de cuanto hay en el mundo y cuando
seáis reyes, tendréis allá innumerables e infinitos vasallos
que os pagarán tributo... y todo lo veréis, puesto que esta -
es en verdad mi tarea y para eso me envió aquí". En efecto --
Moctezuma II reinaba sobre un gran imperio, formado por varias
regiones y climas, habitado por gente que hablaba numerosas -
lenguas; además tenía una corte suntuosa y era valiente guerre
ro era el Gran Sacerdote de Huitzilopochtli, pero su refina---
miento, su generosidad y su actitud fatalista le dieron la in
decisión y debilidad que mostró ante Cortés. En la gran ciudad
sobresalían dos pirámides una dedicada a Tláloc y otra al dios
Huitzilopochtli, en los recintos estaban incluidos numerosos -
templos, el juego de pelota y el Calmecac, donde estudiaban --
los hijos de los nobles. La creencia profunda en la promesa de
Huitzilopochtli es la seguridad que desde las raíces profundas
de su pasado oscuro les demostraba que ellos eran los escogi-
dos, pero aún en su esplendor se preguntaban cada tarde, quan-
do se ocultaba el dios Sol si éste lograría durante la noche -
vencer a sus enemigos y para estar seguros debían darle fuerza
y que mejor que la sangre humana y para obtener esa fuerza se
sacrificaban a los prisioneros de guerra, pero para ellos, es-
te sacrificio significaba tener la seguridad que el mundo se--
breviviría, con el tiempo y con las cada vez mayores victorias
de Huitzilopochtli el dios Sol podía estar realmente satisfes--

cho con los torrentes de sangre extranjera vertidos en su honor; para entonces, el dios era ya tan poderoso y su templo tan alto que sólo aceptaba reverencias allá arriba en su templo donde estaba representado por una enorme estatua hecha de masa y cubierta de joyería, llevaba en su mano derecha la --- "XIUHCOATL", la serpiente de fuego, esa arma divina que aseguraba para siempre el triunfo de los ejércitos aztecas, se decía que con ella había nacido el dios y había acabado con todos sus enemigos y así nos narra también la historia que en los días finales del sitio de Tenochtitlán por los españoles cuando todo parecía perdido, el último emperador utilizó al final el invencible recurso, le dieron a un joven guerreiro el arma misma de Huitzilopochtli para que saliera al combate y aniquilara a los españoles. El fracaso de este intento es el fin de la guerra y así cuando los españoles y sus aliados, según cuenta un cronista texcocano "subieron a la torre y derribaron muchos ídolos, especialmente en la capilla mayor donde estaba Huitzilopochtli, llegaron Cortés e Ixtlixóchitl al mismo tiempo y ambos embistieron con el ídolo; Cortés cogió la máscara de oro que tenía puesta e Ixtlixóchitl le cortó la cabeza al que poco antes adoraba por su dios".

Así finaliza un período en la historia de la cultura de México, y comienza otro período, el de la Conquista y Colonización de México por los españoles, donde se fusionarán dos culturas, pero una siempre dominará sobre la otra, la cultura --

occidental. A esa fusión es lo que se conoce como mestizaje - cultural. Surge un gran problema: ahora ya no son dos, españoles e indios, porque aparece en el panorama social y cultural de lo que se llamó la Nueva España el "mestizo", nuevo símbolo de México que muchas veces se siente tan distante de lo español como de lo indígena. Este mestizo al verse relegado por el español intenta convertir en su aliado al indio ya que ambos tienen un enemigo común: el español y el criollo conservador que a pesar de haber nacido en tierras americanas, en este caso mexicanas, se siente aún muy ligado a la Madre Patria, es así como conjuntamente, los mestizos, los indios y un puñado de criollos "liberales" lograron la Independencia en 1810, aunque en esta independencia el indio no sale del lugar de -- marginación en que se le tenía. Y es hasta cien años más tarde cuando se da en el país un nuevo orden social y político - con la Revolución de 1910, cuyo ideal principal es supuestamente hacer justicia a ese pueblo tan explotado y oprimido cas si durante cuatro siglos; pero no fue tarea fácil para esta lu cha revolucionaria lograr todos sus objetivos, sobre todo en lo referente a rescatar al indígena de su marginación y tratar de "occidentalizarlo", pues se decía que México no podía as pirar al rango de nación propiamente dicha mientras, el indígena y el pueblo en general que se encontraban hasta esa fecha en condiciones bastante precarias, siguiera en ese mismo estado de total indefinición; tesis que ya desde el porfiriato algunos "liberales" sostenían. Respecto de occidentalizar al

indígena, creemos que sería mejor tratar de que los grupos étnicos aún subsistentes en nuestro país se integraran a las formas actuales o mejor dicho a la actual situación del país, pero sin que esto los aleje, por así decirlo de sus raíces culturales y éstos deben antes que nada ser respetados y dignificados, pues queramos o no, occidentalizados como estamos ahora o mejor dicho como pretendemos estarlo, la cultura indígena es la base de nuestra actual cultura. A veces creemos -- que el conflicto provocado por el choque de las dos culturas no ha terminado aún. El mexicano no vive su pasado como tal, en él la vieja pugna estará siempre presente, y esto es en -- grado tal que Leopoldo Zea señala como una de nuestras características la "falta de dimensión", y la "no asimilación de -- nuestro pasado".

Pero también nos dice el maestro Zea que "El mal de nuestra cultura y el mal de México por tanto es el de la rotura -- de la unidad interna, rotura que debemos reparar trabajando -- por la verdadera cultura, que no reniega de las fuerzas vivas de la historia sino que entendiéndolas, vive desde ellas a lo presente, pero sublimándolas camina a lo porvenir".⁽⁸⁾ Y ojalá que esa lucha que aún existe en nuestra sangre entre lo es pañol y lo indio llegue algún día a una reconciliación.

(8) Zea, L. ob. cit. pág. 13.

Y en un futuro no muy lejano presentar al extranjero medio que visita a nuestro país no sólo el "espíritu" de una cultura indígena, que para muchos parece que fue sólo una leyenda, sino que se dé cuenta que en cada centro arqueológico, en cada ídolo, en los jarros de Tlaquepaque o los sarapes de Oaxaca está el contenido de una raza que existió y que existe en cada uno de nosotros de una y otra forma, y que "mexicans" -- no sólo son los de piel cobriza, sino que mexicano es aquel -- que no reniega de su cultura y que además sabe que su cultura como las plantas está ligada de por vida al suelo del que ha brotado.

3. Concepto de patrimonio,

La palabra patrimonio viene del latín "PATRIMONIUM" que -- significa bienes dejados por los padres, de pater, patris: padre. El diccionario de la Real Academia Española define al patrimonio como: hacienda que una persona ha heredado a sus descendientes.

Sabemos que el concepto de Patrimonio tenemos que enfocarlo, en el campo del Derecho Civil, y para definir este concepto recurriremos a algunas de las definiciones dadas por los -- más connotados civilistas.

El patrimonio se ha definido como un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria que constituye una universalidad de derechos (universitas juris).

Se llama patrimonio al conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, apreciables en dinero. Si se quiere expresar su valor con una cifra, es necesario sustraer el activo del pasivo, conforme al proverbio "bona non intelliguntur nisi deducto a ere alieno". (9)

Por su parte Carbonnier define el patrimonio como: el conjunto de los bienes y obligaciones de una persona considerados como una universalidad de derechos, es decir, un todo, -- una unidad jurídica". (10)

Según lo expuesto, el patrimonio de una persona estará --- siempre integrado por obligaciones y cargas; pero es requisito indispensable que estos derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio sean siempre apreciables en dinero, es decir, que puedan ser objeto de una valoración pecuniaria.

(9) Planiol, M. Tratado elemental de derecho civil. t. III. "Los Bienes". Trad. al castellano de José M. Cajica Jr. Pág. 13.

(10) Carbonier, J. Derecho Civil. Trad. castellana de Manuel M. Zorrilla, Barcelona 1965, t. II, v. I, pág. 5.

Dos serán los elementos del patrimonio, el activo y el pasivo. El activo se integra por el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero, y el pasivo por el conjunto de obligaciones y cargas también susceptibles de valoración pecuniaria.

Los citados bienes y derechos de carácter patrimonial se traducen siempre en derechos reales, personales y mixtos y en tal virtud el activo de una persona quedará constituido por derechos reales, personales y mixtos.

Con las anteriores definiciones damos por terminado este capítulo o inciso ya que era de principal importancia saber que es el "patrimonio" para que en el capítulo en el que trataremos el tema del Patrimonio Cultural como parte del Patrimonio del Estado, tengamos claro este concepto; para que en su momento podamos comprender lo que es el patrimonio llamado cultural.

CAPITULO II EL PATRIMONIO NACIONAL

1. Concepto de Patrimonio Nacional.

Una vez tratado el concepto de "Patrimonio", y dado algunas definiciones del mismo, nos referiremos al Patrimonio Nacional o Patrimonio del Estado, pero para dar una definición de Patrimonio del Estado, diremos en primer lugar que este -- está, constituido por tres elementos que son la propiedad, el dominio y un ente llamado Estado.

En cuanto a la propiedad, el Maestro Rojina Villegas, en su obra de Derecho Civil Mexicano dice: "Aplicando la definición del derecho real a la propiedad diremos que esta se manifiesta en el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible a este poder a un sujeto pasivo y universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto".⁽¹⁾

Manuel Blonval López, dice: "Propiedad es toda relación jurídica de apropiación, es el señorío o la más amplia potestad de dominación que una persona puede tener o ejercer sobre

(1) Rojinas Villegas Rafael., Derecho Civil Mexicano. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, Ed. Porrúa México 1976 t.II pág. 289.

una cosa, ya sea corporea o incorporea...":

Derecho de propiedad - dice mas adelante - es la suma de esas facultades que ponen en manos de la persona del propietario las posibilidades más amplias de disfrute y de disposición. Por último refiriendose al dominio dice que: "Hay autores que sostienen que propiedad es lo genérico y dominio es lo específico. Para Castón Tabernas, entre dominio y propiedad la diferencia es mas especulativa que jurídica y se le -- asigna al termino de propiedad un concepto económico-jurídico y al dominio un sentido subjetivo".(2)

Rafael Bielsa dice que el dominio del Estado es el conjunto de cosas sobre las cuales él ejerce en realidad un derecho de propiedad.

Y el maestro Miguel Acosta Romero nos dice: "El Estado como realidad jurídica, y como consecuencia de ello, también -- tiene personalidad jurídica propia..." Y por ende es capaz de adquirir bienes, derechos, obligaciones y cargas, admitiendo -- por lo tanto que el Estado tiene también patrimonio, pero este Patrimonio Nacional o del Estado ha sido entendido de muy diversas maneras" (3).

(2) Blonval López Manuel., Derecho Civil. Bienes, Tip. Vargas, Caracas 1976, Universidad de Caracabo, pág. 78-79.

(3) Acosta Romero Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo., UNAM. México 1973, págs. 258-260.

Antonio de Ibarrola considera que: " El Patrimonio del - - Estado se halla constituido por la universalidad de derechos y acciones de que es titular, los cuales pueden valorarse pecuniariamente sumados a las obligaciones que los grava, encaminados a la realizaci3n de sus fines".(4)

Tambi3n se ha definido el Patrimonio del Estado por Eduardo Bustamante como "El conjunto de bienes y derechos, recursos e inversiones, que como elementos constitutivos de su estructura social o como resultado de su actividad normal ha -- acumulado el Estado y posee a t3tulo de due1o o propietario, para destinarlos o afectarlos en forma permanente a la prestaci3n directa o indirecta de los servicios p3blicos a su cuidado, o a la realizaci3n de sus objetivos o finalidades de pol3tica social y econ3mica.

Asimismo Rafael Bielsa dice que: " El concepto jur3dico -- del Patrimonio del Estado difiere del concepto financiero.

Mientras en el primero de estos conceptos el sujeto jur3dico Estado manifiesta su personalidad por la posesi3n o dominio de los bienes patrimoniales, como sujeto financiero rev3-

(4) Antonio de Ibarrola citado por Andr3s Serra Rojas, Derecho Administrativo. Ed. Porrua, M3xico 1979, p3g.126.

(5) Citado por Andr3s Serra Rojas, ob. cit. p3g.125.

lase él por la actividad dirigida a la formación de los ingresos públicos y al empleo de ellos a la producción de prestación de servicios públicos".⁽⁶⁾

Por su parte el maestro Andrés Serra Rojas señala: el Patrimonio Nacional o Patrimonio del Estado se descompone en diversos patrimonios específicos, a los cuales alude la misma Constitución, como el Patrimonio de la Federación, el Patrimonio de las Entidades Federativas, el Patrimonio de los Municipios, el Patrimonio de las instituciones descentralizadas y paraestatales, el patrimonio de las empresas privadas de interés público y aún el propio patrimonio de los particulares en la extensión y contenido que indicamos".

El Maestro Serra Rojas considera que "los elementos del patrimonio del Estado, concebidos como una consecuencia necesaria de su personalidad jurídica son:

- a) Un conjunto de bienes, recursos, inversiones y demás derechos sobre las cosas que integran el dominio público y privado de la Federación;
- b) Que se valoran pecuniariamente y estimulan el intercambio

(6) Bielsa Rafael. Derecho Administrativo, Ediciones Palma, Buenos Aires 1965, pág.

bio o tráfico de bienes;

- c) Afectados a una misma finalidad pública, interés general o utilidad pública, que se traduce en la prestación de servicios a cargo del Estado;
- d) Que forman una unidad, de la cual es titular el Estado, las entidades públicas por él creadas." (7)

Posteriormente cita al profesor Diez Picazo quien afirma:

" Desde otro punto de vista, estudiado ya el patrimonio -- como una derivación necesaria de la misma idea de persona concebido como un conjunto unitario de relaciones jurídicas - - susceptibles de valoración pecuniaria o económica, a los cuales el ordenamiento jurídico dota de la necesaria unidad, -- por estar sujetas a un régimen unitario de poder y responsabilidad podemos decir que el derecho patrimonial es aquella parte del Derecho Civil que se dedica al pormenorizado de cada - uno de los elementos del patrimonio, es decir, de cada una de las relaciones jurídicas que lo componen o que abstractamente consideradas lo puede componer". (8)

(7) Andrés Serra Rojas, ob. cit. págs. 125-126.

(8) Citado por Andrés Serra Rojas, ob.cit. pág. 126.

2. Legislación en materia de Patrimonio Nacional.

2.1. Constitución Política.

Dentro de éste tema creemos necesario abordar en lo que es la propiedad originaria; ya que como hemos visto anteriormente la propiedad es un elemento del patrimonio pero solo -- esta primera se encuentra regulada específicamente en nuestra Carta Magna (art. 27 Const.) Más no así el Patrimonio Nacional

Creemos también que debemos ahondar un poco más, en lo que se refiere a la confusión que existe entre los vocablos - " Propiedad y Dominio"; comenzaremos por decir que el jurista citado, en la obra de Derecho Constitucional del Maestro Ignacio Burgoa, Mateo Goldstein considera que "pretender introducir diferencias y discriminaciones que la ley no aporta y que aún permanece confusa en el desenvolvimiento histórico de la institución... no hay diferencia de extensión y contenido y - que debe eliminarse una disputa bizantina alrededor de un asunto que carece de verdadero contenido jurídico y legal".⁽⁹⁾

Por otra parte el maestro Burgoa dice que; " Cuando nuestra Constitución alude a la Nación como titular del dominio o propiedad de diferentes bienes, se refiere concomitantemente o -

(9) Citado por Ignacio Burgoa, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, México 1879, pág. 156.

simultáneamente al Estado Mexicano como persona moral suprema en que la comunidad nacional está estructurada política y jurídicamente.

Aunque entre los conceptos de ESTADO y NACION hay una indiscutible diferencia desde el punto de vista jurídico y sociológico que impide confundirlos o identificarlos, en lo que concierne al dominio o propiedad y atendiendo a la heterodoxa --terminología constitucional debe tomarse como equivalentes".

Una vez tratado de aclarar estos puntos, esperemos que se comprenda mejor y más cabalmente lo que es estudiar ahora, la Propiedad Originaria ya que se dice que esta es la piedra angular dentro de la cual se fundamenta nuestro sistema el derecho de propiedad.

El maestro Andrés Serra Rojas refiriéndose al régimen de la propiedad originaria señala que: "La propiedad del Estado-mexicano corresponde originariamente a la nación, es decir, es una propiedad que nuestra organización política recibe por derecho propio, fundado en la tradición jurídica nacional, en el asentamiento de nuestro pueblo sobre un determinado territorio y en la autodeterminación o soberanía nacional, para --crear las instituciones jurídicas adecuadas y fijar los carac
(10) Ignacio Burgoa, ob. cit. pág. 158.

teros que esten más de acuerdo a nuestra manera de ser". Además continúa diciendo que la propiedad originaria de la Nación se apoya jurídicamente en dos elementos básicos:

I. Su origen histórico tal como lo determina el párrafo I, del artículo 27 de la Constitución.

(La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de -- transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada).

II. Su justificación desde el punto de vista sociológico y legal.

El párrafo III del artículo 27 Const., entrega a la nación una facultad extraordinaria e importante: la de tener en todo tiempo, el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el público y las otras importantes facultades que el mismo precepto señala. (La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público...).

Y el maestro Ignacio Burgoa al referirse al estudiado tema de la propiedad originaria nos dice: " El artículo 27 Constitucional, dispone que 'La propiedad de las tierras y aguas --

comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, - corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el derecho de dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada'. El concepto de propiedad originaria no debe interpretarse como - equivalente al de propiedad en su connotación común, pues el Estado o la Nación no usan, disfrutan o disponen de las tierras y aguas existentes dentro de su territorio como lo hace un propietario corriente. En un correcto sentido conceptual la propiedad originaria implica lo que suele llamarse el "dominio eminente" que, siendo distinto a la propiedad bajo este calificativo, equivale al poder público de imperio... Por -- consiguiente, la propiedad originaria a que alude la disposición constitucional transcrita, significa la pertenencia del territorio nacional a la entidad estatal como elemento -- substancial e inseparable de la naturaleza de esta".

Mas adelante dice: " En síntesis, el concepto de 'propie-- dad originaria' empleado en el primer párrafo del artículo 27 constitucional, equivale sustancialmente a la idea de dominio eminente, o sea a la de imperio que el Estado como PERSONA -- JURIDICA ejerce sobre la parte física integrante de su ser: - EL TERRITORIO".(11)

(11) Burgoa I., ob. cit. pág. 158.

Más específico y concreto es el comentario que hace el - - maestro Miguel Acosta Romero sobre el patrimonio del estado y la interpretación del concepto de Propiedad Originaria de la Nación, contenida en el ya mencionado artículo 27, al cuestionarse lo siguiente "... qué naturaleza tiene el derecho que - el estado ejerce sobre su patrimonio y específicamente, sobre algunas partes de él, que integran lo que en la doctrina se - conoce como elementos del dominio público". Y que después de exponer las ideas de G. PEISIER y de HAURIOU considera lo siguiente: " En primer lugar estimamos que el artículo aludido -refiriéndose al artículo 27 Constitucional al hablar de la - nación se refiere al Estado Federal. Para determinar la naturaleza del Derecho del Estado sobre sus bienes, creemos necesario señalar que es titular y soberano de los mismos, el cual en nuestra opinión, es un concepto más amplio que el de simple propietario, con ello significa que puede cambiar, modificar - o ampliar el régimen jurídico a que están sometidos, disponer de ellos, establecer el régimen de propiedad, tanto pública - como privada y por último regular su aprovechamiento y su explotación".

Continua diciendo en este orden de ideas, " si el Estado - es titular soberano de sus bienes, o sea que ejerce sobre - - ellos un derecho privado de su soberanía, se establece un régimen jurídico diferencial para ciertas categorías de bienes,

así como también la facultad para regular la propiedad tanto-pública como privada y establecer sus modalidades". (12)

Sería muy largo numerar aquí todas las opiniones acerca de la propiedad originaria del artículo 27 Constitucional, más - creemos que con lo expuesto podemos deducir que dicho artículo tiene elementos con un enfoque sociológico y otro jurídico político, tales como el uso indistinto de Nación y Estado: -- Dominio y Propiedad, sin olvidar que estos nunca pueden dejar de estar separados por ser términos sinónimos a nivel de nuestra Constitución.

2.2. Leyes Federales.

En este inciso hablaremos concretamente de la Ley General de Bienes Nacionales publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de enero de 1982 y en su artículo 1º dice - que el patrimonio nacional se compone de:

- I. De bienes de dominio público, y
- II. De bienes de dominio privado de la federación.

En su artículo 2º clasifica los bienes de dominio público,

(12) Acosta Romero M. ob. cit. págs 259-260.

encontrándose en la fracción VII de ésta clasificación los -- bienes culturales que son motivo de este estudio y que a la - letra dice:

" VII. Los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles".

En esta misma ley se fijan las características de los bienes de dominio público de la federación y en su artículo 16 - dice:

" Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles y no estarán sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

Los particulares y las instituciones públicas solo podrán adquirir sobre el uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes los derechos regulados en ésta ley y en las demás que dicte el Congreso de la Unión..."

Por lo que respecta al artículo 5º en su primera parte dispone:

" Los bienes de dominio público estarán sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los poderes federales, en los términos prescritos por ésta ley ; pero si estuvieren ubicados - dentro del territorio de un Estado, se requerirá la aprobación

de la legislatura respectiva, salvo de que se trate de bienes adquiridos por la Federación y destinados al uso común con anterioridad al 1º de mayo de 1917, o de los señalados en los artículos 2º fracción II y IV, y 29 Fracciones I al XI y XIV, de ésta ley. Una vez otorgado será irrevocable".

Por su parte la fracción XIV del artículo 29 considera a los monumentos arqueológicos inmuebles como bienes de uso común,

Al igual que en la ley también en la doctrina se consagran algunas características de éstos bienes mientras no se varíe su situación jurídica, pudiendo mencionar:

I. La indisponibilidad.

a) La inalienabilidad. Son bienes fuera de comercio.

b) La Imprescriptibilidad.

c) La Inembargabilidad.

II. La protección penal contra la usurpación.

III. La inaplicabilidad de las dependencias del dominio público de las cargas de vecindad previstas para las propiedades privadas. Prohibición de servidumbres.

IV. La fijación legal y unilateral por la administración de los límites del dominio público.

- V. No crean derechos reales en los particulares.
- VI. Están sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los -
poderes públicos.
- VII. Solo los tribunales de la Federación serán competentes-
para conocer de los juicios civiles, penales y admini--
trativos, así como de los procedimientos judiciales no-
contenciosos que se relacionen con los bienes naciona--
les, sean de dominio público o de dominio privado.
- VIII. En resumen, están sujetos a un régimen jurídico excep--
cional, como el que establece el artículo 27 Constitu--
cional y la Ley General de Bienes Nacionales.

Dentro de la Legislación Federal, es la Ley sobre Monu-
mentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas, la que
regula específicamente al Patrimonio Arqueológico objeto de -
nuestro estudio, pero ésta ley será analizada en un capítulo
aparte.

CAPITULO III EL PATRIMONIO CULTURAL

1. Concepto de Patrimonio Cultural.

Habiendo tratado en capítulos anteriores lo que es la cultura, el patrimonio en general y el patrimonio nacional y dado sus definiciones, abordaremos ahora lo que es el patrimonio cultural de la nación. Teniendo en cuenta los diferentes conceptos mencionados y sus respectivas definiciones, podríamos comenzar diciendo que en el patrimonio cultural, se encuentra todo lo que el hombre ha hecho en el devenir histórico, es todo lo creado por él para que deje una huella trascendental y tangible y en ocasiones, hasta intangible a través de los siglos.

Creemos que dar una definición exacta, precisa y que no deje fuera ningún elemento del patrimonio cultural y de la cultura misma de una nación no es fácil porque casi siempre se corre el riesgo de hacer menos lo que para muchos estaría dentro del patrimonio cultural, como lo sería el caso de las tradiciones o folklore de un pueblo; es así que después de esta advertencia trataremos de dar una definición de lo que es el patrimonio cultural, aunque como ya dijimos puede no abarcar en forma absoluta y total "El mundo de los bienes culturales", así podemos decir que el "Patrimonio Cultural de la Nación es aquella herencia que el hombre ha dejado a través de la evolu

ción histórica y que se conjuga de lo concreto y de lo abstracto, de los sentimientos, pensamientos y obras que van a caracterizar a un pueblo o a una nación" Esto es todo aquello que el hombre deja para las generaciones que le precederán y que de alguna forma tienen como característica el ser imperecederos.

Una vez cumplido el cometido que nos habíamos propuesto de tratar de dar una definición de lo que es el patrimonio cultural, ahora pasaremos a lo que es en concreto lo que se considera para la nación como patrimonio cultural, así estudiaremos de una forma breve lo que es el Patrimonio Arqueológico, Patrimonio Artístico y Patrimonio Histórico, pues es en este orden que nuestra Ley Federal Sobre Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos, clasifica a los monumentos considerados como patrimonio cultural de la Nación Mexicana; para comprender la postura de la ley creemos preciso definir o establecer lo que es un monumento en amplio sentido, al respecto encontramos que la Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana lo define de la siguiente manera: "Monumento.- Del Latín *MONUMENTUM*. Obra pública y patente como estatua, inscripción, sepulcro, puesta en memoria de una acción heroica u otra cosa singular. Túmulo, altar, o aparato que el Jueves Santo se forma en las iglesias, colocando en él una arquita a manera de Sepulcro". (1)

(1) Enciclopedia Universal Ilustrada Europea-Americana. T. XXXVI, pág. 320

La Enciclopedia Jurídica Omeba, refiriéndose al concepto y clasificación de los monumentos dice "los monumentos en general admiten varias clasificaciones, una primera y amplia -- que contribuye a delimitar el concepto, es la de monumento -- propiamente dicho (del latín monumentum), o sea bienes que -- tienen valor histórico y son fuente para la investigación y estudio de la historia." (2)

La Real Academia los define como: "Objeto o documento para la historia o para la averiguación de cualquier hecho".

La Enciclopedia Universal Ilustrada Espasa-Calpe dentro de las acepciones que tiene la palabra monumento, define éste como un: "Edificio Público o particular que impone por su grandeza o su antigüedad, obra material, grandiosa y soberbia; objeto o documento de utilidad para la historia. Cualquier obra científica, artística o literaria, que es o debe ser venerada por la posteridad." (3)

La Carta Internacional Sobre la Conservación y Restauración de los Monumentos y de los Sitios (Carta de Venecia), al hablar de los monumentos en su Artículo I considera que: "La noción de monumento comprende la creación arquitectónica aislada

(2) Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XIX, pág. 979.

(3) Enciclopedia Universal Espasa-Calpe, T. XXVI, pág. 321.

da así como también el sitio urbano o rural que nos ofrece el testimonio de una civilización particular, de una fase representativa de la evolución progreso, o de un suceso histórico. Se refiere no sólo a las grandes creaciones sino igualmente a las obras maestras que han adquirido con el tiempo un significado cultural".

En un sentido un poco más amplio y especializado el arqueólogo inglés Vere Gordon Childe en su obra "Introducción a la Arqueología" nos refiere: "La información arqueológica está constituida por los cambios del Mundo Material que resultan de la acción humana o más suscintamente, por los resultados fosilizados del comportamiento humano. El conjunto de información arqueológica constituye lo que puede llamarse el testimonio arqueológico", continúa diciendo "los resultados más evidentes del comportamiento humano, la información arqueológica conocida pueden denominarse artefactos, objetos hechos o deshechos deliberadamente por la acción humana. Algunos objetos son transportables porque pueden recogerse, estudiarse en un laboratorio y quizás exponerse en un museo, a estos se les puede denominar reliquias, otros son demasiado pesados o voluminosos para un trato de esta índole o están profundamente arraigados en la tierra como los posos de mina, a estos se les puede llamar monumentos". (4)

(4) Gordon Childe, Vere. Introducción a la Arqueología, Ed. - Ariel, Barcelona 1973, pág. 8.

Hemos querido dar diferentes o distintas definiciones de lo que es un monumento, pues a través de este trabajo se mencionará este concepto en diversas ocasiones para designar como ya dijimos lo que nuestra legislación define y establece como Patrimonio Cultural, o sea los Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos, y aunque esta clasificación no es muy científica y está hecha con un carácter más subjetivo que objetivo, consideramos que el legislador tuvo en cuenta para esta división algunas situaciones jurídicas relevantes como podría ser lo relacionado con la propiedad de estos bienes patrimoniales que anticipadamente diremos que pueden ser muebles e inmuebles.

Ahora pasaremos a definir concretamente y en el orden que establece la ley cada monumento.

2. Patrimonio Arqueológico.

El Artículo 28 de la vigente Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos define dichos monumentos y a la letra dice: "Son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas".

La anterior definición es un tanto criticada porque no se puede dar el nombre de monumentos arqueológicos propiamente a aquellos que son producto anterior al establecimiento de la cultura hispánica o española, por lo tanto respetando un criterio lógico deberían de llevar el nombre de "Monumentos Pre-Hispánicos", como ya dijimos el legislador pudo haber dado el nombre de monumentos arqueológicos por diversas razones algunas jurídicas otras no tanto, pues creemos que se menciona o se cree arqueológico aquello que no es de culturas occidentalizadas, o todo aquello que nos parece tan remoto y lejano casi como si en ocasiones se mezclara con la leyenda. Por lo tanto pudiéramos decir que esta definición que nos da la Ley respecto a estos monumentos, como ya dijimos antes no atiende a un criterio muy científico, ya que la Arqueología en sí como una ciencia que ayuda a la Historia en su búsqueda del pasado no puede referirse única y exclusivamente a las "civilizaciones" o "culturas prehispanicas", además también se dice que "la información arqueológica está constituida por los cambios del mundo material que resulten de la acción humana...", y siendo la Arqueología una ciencia que se encarga de la reconstrucción material y del estudio de civilizaciones que existieron en un pasado mediato o muy lejano podemos decir que la definición que da la ley es un tanto confusa sobre todo en el último párrafo cuando se refiere a los restos de la flora y la fauna, relacionados con esas culturas, los cuales no pueden y no son producto de una manifestación cultural si-

no que más bien son restos paleontológicos que existieron en una época cuyo medio ambiente propició su desarrollo y existencia, aunque por supuesto el hallazgo de estos llamemoslos materiales, tiene un relevante interés para la investigación científica.

La definición clasifica a los monumentos arqueológicos en bienes muebles e inmuebles y aunque no los define en forma particular, para poder dar una definición de éstos nos guiaremos por lo que establece el Código Civil y la Doctrina, en esta última encontramos que el Maestro Rafael Rojina Villegas dice: "La distinción en bienes muebles e inmuebles debería de partir de la naturaleza de las cosas, de tal suerte que serían muebles aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos como los animales, semovientes o por efecto de una fuerza exterior. En cambio los inmuebles serían aquellos que no pueden trasladarse de un lugar a otro; la fijeza es lo que daría dicho carácter. Este es el concepto que se deriva de su constitución física o corporal, pero no ha sido el fundamento, ni lo que en el antiguo derecho, ni en la actualidad como base exclusiva para su clasificación. En el derecho moderno se comprueba que, además de la distinción que se deriva de la naturaleza inherente a los bienes, se admiten categorías de cosas inmuebles por consideraciones ajenas y aún contrario a la misma naturaleza de ellas, bien sea por disposición de la ley, o tomando en cuenta el destino o -

afectación de las cosas". (5)

No consideramos necesario profundizar el estudio de estos conceptos, sólo diremos que por su parte el Código Civil en su Artículo 750 hace una descripción de los bienes que se consideran inmuebles, y los Artículos 752, 753 y 754 nos hablan de las categorías que tienen los bienes muebles en base a su naturaleza o por disposición de la ley.

De todo esto podemos deducir que son Monumentos Arqueológicos Inmuebles todos aquellos bienes que forman parte del patrimonio cultural los cuales tienen un carácter de permanencia fija y no pueden ser trasladados sin deterioro o sin que sufran un daño substancial, por ejemplos las construcciones arquitectónicas.

Por el contrario monumentos arqueológicos muebles son aquellos bienes que forman parte del patrimonio arqueológico que pueden ser trasladados de un lugar a otro, como ejemplo una pieza prehispánica, de orfebrería o de cerámica.

(5) Rojina Villegas Rafael. Bienes Derechos Reales y Sucesiones. t. II. Editorial Porrúa, 6a. ed, México 1978, pág. - 70.

3. Patrimonio Artístico.

Antes de ser reformado el texto del Artículo 33 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas, e Históricas en el que se define a los monumentos artísticos, - decía a la letra: "Son monumentos artísticos, las obras que - revisten valor estético relevante.

Salvo el muralismo mexicano, las obras de artistas vivos - no podrán declararse monumentos.

La obra mural relevante será conservada y restaurada por - el Estado".

Como podemos darnos cuenta en la anterior definición nos - encontramos que las obras que revisten un valor estético rele - vante serán consideradas como monumentos artísticos, pero en ningún momento se nos aclara qué obras se pueden considerar - con carácter "relevante" pues sabemos que el arte en sí tiene un valor estético y presupone belleza, entonces la pregunta - sería ¿qué obras tienen según la ley "un valor artístico rele - vante"? y según la clasificación del arte ¿cuál de las artes son las que se tutelan jurídicamente?. Pues en la ley sólo se habla concretamente al referirse a las creaciones de la plás - tica mexicana, específicamente del muralismo que puede consi - derarse como monumento aún cuando sus creadores estén vivos,

pues es condición para que la obra de un artista pueda considerarse monumental que éste haya fallecido, así como tener un sólido reconocimiento artístico. Creemos que esta notable distinción al muralismo obedece a que en estas obras se revela casi siempre la cultura y el sentimiento del pueblo mexicano donde no se niegan las raíces y tradiciones indígenas, así como que es en la época revolucionaria donde hay una verdadera y notable proliferación de estas obras que en opinión de Vaillant "es social y emocionalmente hablando; el único arte nacional verdadero que existe en el mundo en la actualidad - el arte muralista y pictórico de México".⁽⁶⁾

Atendiendo estos criterios y con el propósito de hacer más explícito dicho artículo, se reforma su texto, además de adicionarle algunos conceptos. "Artículo 33. Son monumentos artísticos los bienes muebles e inmuebles que revistan valor estético relevante.

Para determinar valor estético relevante de algún bien se atenderá a cualquiera de las siguientes características: representatividad, inserción en determinada corriente estilística, grado de innovación, materiales y técnicas utilizadas y otras análogas.

(6) Cfr. Vaillant, George, pág. 253.

Tratándose de bienes muebles, podrá considerarse también -
su significado en el contexto urbano.

Las obras de artistas vivos que tengan la naturaleza de --
bienes muebles no podrán declararse monumentos artísticos.

Podrán declararse monumentos las obras de artistas mexica-
nos, cualquiera que sea el lugar donde sean producidas.

Cuando se trate de artistas extranjeros, sólo podrán ser -
declarados monumentos las obras producidas en el territorio -
nacional.

La declaratoria de monumentos podrá comprender toda la ---
obra de un artista o sólo parte de ella. Igualmente, podrán -
ser declarados monumentos artísticos o quedar comprendidos --
dentro de las zonas de monumentos artísticos, obras de auto--
res cuya identidad se desconozca.

La obra mural de valor estético relevante será conservada
y restaurada por el Estado".

Con la reforma a este artículo creemos que se pretendió --
dar una mayor claridad a lo que se considera con "carácter re-
levante", por otra parte aún no se define a que tipo de obras
artísticas se hace referencia en dicho artículo. Como novedad

encontramos que ya podrán declararse como monumentos artísticos las obras de artistas vivos y las obras de artistas extranjeros con la salvedad de que éstas hayan sido realizadas dentro del territorio nacional, cosa que creemos es un error pues quedarían desprotegidas de la ley obras de autores notables que han sido donadas a nuestro país; respecto a obras -- realizadas por artistas desconocidos éstas ya han sido tomadas en consideración por el legislador. Para finalizar diremos que con la reforma a este artículo se pretendió dar una mejor concepción de lo que puede ser considerado como un monumento artístico, aunque como ya dijimos en renglones anteriores, aún no se establecen criterios para determinar exactamente a que rama del arte se refiere.

Para concluir con este tema diremos que en el Instituto Nacional de Bellas Artes el que se encarga de todo lo relacionado con la conservación y restauración de dichos monumentos y proporcionará asesoría profesional para el cuidado de los mismos.

La Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos de muy reciente creación, será la encargada de dictaminar las zonas y monumentos que las autoridades deberán considerar como artísticos. Dicha Comisión estará presidida por el director general del Instituto Nacional de Bellas Artes.

4. Patrimonio Histórico.

Nos referiremos ahora al estudio de los monumentos históricos, aclarando que estos bienes pueden ser también muebles e inmuebles y que en estos se permite la propiedad privada, de hecho y derecho varios están en manos de particulares.

El Artículo 35 de la ley de la materia los define de la siguiente manera: "Son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la ley".

En la anterior definición se manejan dos elementos importantes, en el primero los que se vinculan con la historia de la nación y en el segundo se toma como punto de partida el establecimiento de la cultura hispánica en el país para poder considerarlos como monumentos históricos.

Respecto al primer punto debemos aclarar que no sólo hay "historia" en nuestro país o mejor dicho no sólo se pueden considerar históricos los hechos y obras a partir de la llegada de los españoles, esto es completamente erróneo, ya que sería tanto como afirmar que hay historia en el momento que se inventa la escritura, o que es histórico todo aquello que el hombre hizo después del descubrimiento de la agricultura y de la cerámica, según criterios de algunos historiadores y ar---

queólogos mexicanos, afirmaciones ambas que nos parecen un -- tanto equivocadas, pues de acuerdo con el notable arqueólogo Vere Gordon Childe cuando dice "que es de todos bien sabido - que los textos escritos en todo caso ofrecen un concepto, --- orientador y parcialísimo de algún aspecto histórico concre-- to, pero no constituyen la historia misma" y que "más del 99% de la vida de la Humanidad ha vivido sin escritura y cierta-- mente su comportamiento no deja de ser historia humana".

En el segundo punto se habla de "establecimiento" de la -- cultura hispánica, para determinar la historicidad de un monumento, dándose a entender que esta cultura, desplazó a la cultura ya existente en nuestro país, cuestión bastante equívoca pues es bien sabido que en la llamada "Conquista de México" - no hubo digamos un desplazamiento total, de la cultura indígena sino que fue más bien una fusión que dio como consecuencia la "cultura Mestiza", a diferencia de las otras conquistas -- que se realizaron en América como por ejemplo el caso de la - conquista de los ingleses a lo que hoy conocemos como Estados Unidos donde sí hubo un anulamiento total de la cultura ya establecida en ese país por siglos.

Creemos después de lo expuesto, que el legislador, no tuvo en cuenta criterios más objetivos, para denominar el bien jurídicamente tutelado, al no hacer una división en la cual cada monumento se distinguiera por un adjetivo comprensible y sobre

todo para que no hubiera lugar a dudas. También queremos aclarar que en nuestro país se admite que hay una Arqueología Prehispanica, una Arqueología Colonial y una Arqueología de la República, es pues que habiendo hecho las anteriores reflexiones no nos atravesaríamos a proponer que los monumentos llamados Históricos debieran llamarse Monumentos Coloniales ya -- que quedarían fuera las obras creadas después de tan notable época histórica; sin querer ser repetitivos diremos que para efectos de una mejor comprensión, protección y conservación de este patrimonio se tenía que establecer en la ley de la materia una clasificación congruente con la opinión especializada en la materia.

Para concluir diremos que en el último párrafo de la definición de monumento histórico, se dice que estos monumentos pueden ser "por declaratoria o por determinación de la ley", creemos que en éste último párrafo el legislador trata de evitar queden fuera del tutelaje de la ley, aquellos monumentos de los que en un futuro se tenga conocimiento puedan, considerarse por sus cualidades como monumento Histórico, el Artículo. 36 de la citada ley menciona aquellos bienes muebles e inmuebles que por determinación de la ley se consideran como monumentos Históricos.

5. Otras manifestaciones culturales no comprendidas dentro - del patrimonio cultural.

En los incisos anteriores dijimos que la legislación hace referencia a tres tipos diferentes de monumentos que forman - lo que se considera como Patrimonio Cultural pero sabemos que este patrimonio no sólo comprende las obras monumentales muebles e inmuebles, sino que un país como el nuestro con un rico pasado histórico y cultural, existe además lo que se conoce como "cultura popular", "tradiciones populares" o "folklore", ya que cada región tiene sus propias tradiciones que datan desde la época prehispánica y otras que son mezcla de la cultura indígena y española, como por ejemplo la vasta y rica "comida mexicana", las danzas en las que se une lo cristiano y lo pagano de ambas culturas, en fin un sinnúmero de costumbres o tradiciones que están muy enraizadas en nuestro pueblo de las cuales no se tiene en la mayoría de los casos conocimiento de su procedencia u origen ciertos, pero que forman parte de la vida cotidiana y a veces festiva de muchos mexicanos.

Estas manifestaciones culturales llamadas hoy en día "folklore", no tienen, como en el caso de otras formas culturales, una sólida tutela jurídica, lo que sí sabemos es que dentro de la conciencia social y nacional existe el deseo de conservar este folklore que va a caracterizar el sentir y vivir del pueblo.

El maestro Paulo Carvalho-Neto, en un estudio profundo que realiza acerca del folklore y su concepto nos dice que éste es: "El estudio científico parte de la Antropología Cultural, que se ocupa del hecho cultural de cualquier pueblo, caracterizado, principalmente, por ser anónimo y no institucionalizado y, eventualmente, por ser antiguo, funcional y pre-lógico, con el fin de descubrir las leyes de su formación, de su organización y de su transformación, en provecho del Hombre".⁽⁷⁾

Largo y extenso sería dar aquí todas las definiciones y -- teorías acerca del folklore, pues éste ya es estudiado más -- profundamente tanto por la Sociológica como por la Antropología, siendo únicamente nuestra pretensión en este capítulo -- el dar una visión generalizada del vasto mundo del Patrimonio Cultural.

Así pues, sólo explicaremos de una forma breve la anterior definición acerca del folklore:

1.- En un primer aspecto se dice que es anónimo, esto según el mismo maestro Carvalho no debe tener dificultad de comprensión pues este término es el mismo del lenguaje corriente o como expresan los diccionarios: Anonymus, a un, lo que no -

(7) Carvalho-Neto, Paulo. Concepto de Folklore. Ed. Pormaca, México, 1965, pag. 17.

tiene nombre o lo encubre; adj. sin nombre del autor.

2.- No Institucionalizado es una expresión tomada de la Pedagogía para caracterizar el aprendizaje no organizado, no dirigido y no graduado. El folklore se transmite por esta vía, la de lo no oficial, no universitario, no aristocrático, no legislado.

3.- Antiguo, como anónimo tiene su significación al pie de la letra.

4.- Funcional viene de functio, onis, ar, es decir, que ejerce una función. La función es el fin que justifica la existencia de la cultura, su razón de ser. Se comprenderá por tanto, que los cambios culturales son debidos a la función. La cultura sufre continuas transformaciones de manera de lograr mejores desempeños funcionales, para vivir mejor, para satisfacer más. Las "motivaciones" y las "funciones", sin embargo, son factores inalterables de generación en generación. Lo que se altera es la cultura ella es dinámica por excelencia.

5.- Por pre-lógico, término que introdujo Levy-Bruhl en las ciencias sociales, se entiende aquel hecho cuya relación de causalidad es infantil, es decir que se opera con formas primarias, contrarias a la lógica aristotélica. Tal hecho es así por ser determinado por los sentimiento y no por la razón

científica.

Con la anterior explicación de la definición del folklore, resumida de la obra del maestro Carvalho esperamos quede más clara la anterior definición que como sabemos su importancia estriba en el lugar que últimamente tiene en el estudio de la Antropología moderna y sobre todo porque por el estudio de és te podemos conocer las raíces de la cultura de nuestro pueblo.

6. Leyes en materia de Patrimonio Cultural.

Sobre la legislación en materia de Patrimonio Cultural específicamente el relacionado con el Patrimonio Arqueológico - que es objeto de nuestro estudio se hablará extensivamente en el capítulo IV que está dedicado a todo lo referente a la protección jurídica de dicho patrimonio.

En este inciso queremos específicamente hacer mención sobre la Ley Federal de Derechos de Autor a la cual nos remite en su Artículo 17 la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; la ley primero menciona da fue publicada en el Diario Oficial el día 21 de diciembre de 1963 y que en su Artículo 1 dice: "La presente ley es re-lamentaria del Artículo 28 Constitucional, sus disposiciones

son de orden Público y se refuta de interés social, tiene por objeto la protección de los derechos que la misma establece - en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística y la salvaguarda del acervo cultural de la nación".

Como ya mencionamos el Artículo 17 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas se refiere a ésta ya que "para la reproducción de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, con fin comerciales se requerirá permiso del instituto competente, y en su caso se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos de Autor" y en el Artículo 39 del Reglamento de la Ley nos dice "El permiso para la reproducción de monumentos podrá ser otorgado -- por el instituto competente cuando el interesado demuestre de manera fehaciente que cuenta con la autorización del propietario poseedor o concesionario para que se haga la reproducción y que ha cumplido con lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos de Autor".

Y en el Artículo 5 de dicha Ley Federal de Derechos de Autor nos dice que el que pretenda reproducir con fines comerciales no podrá alterar la obra en su título, forma o contenido, también regula lo conducente a las utilidades económicas que estas reproducciones aportan tanto a los comerciantes como a los institutos respectivos según la obra de que se trate que por los derechos de reproducción se obtengan se estará a

lo convenido con los autores o sociedades de autores que en este caso podríamos compararlos con los institutos respectivos o con los propietarios poseedores o concesionarios de los monumentos objeto de la reproducción (Artículo 79).

Es así como en algunos casos los institutos encargados de la vigilancia de los monumentos se remitan a las disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor; sobre todo como ya se estableció cuando se trate de reproducciones, pues muchas veces cuando no se tiene un control de los comerciantes que se dedican a la reproducción ya no digamos sólo de piezas arqueológicas sino históricas y artísticas se pueden y de hecho desgraciadamente se trata de sorprender a personas tanto nacionales como extranjeras al venderles réplicas de piezas de reproducción como auténticas u originales, propiciándose de esta manera la venta de las famosas "antigüedades". Por último diremos que ambas leyes, mencionadas anteriormente, tienen como objeto la tutela jurídica del patrimonio cultural y como vimos en algunos casos se complementan.

CAPITULO IV
PROTECCION JURIDICA DEL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO

1. Antecedentes Legislativos.

1.1 Epoca de la Conquista.

Las Leyes que anteceden a la actual legislación sobre estas materias, datan de la época de la Colonia donde se inicia la destrucción de las manifestaciones culturales de nuestros antepasados indígenas, los cuales crearon instituciones en las que se encuentra todo lo referente a su cuidado y conservación, aunque no se sabe a ciencia cierta si tenían leyes específicas para su protección

Esta destrucción material que efectuaron los conquistadores fue en ocasiones apoyada por las misiones católicas. En la época de la conquista se pretendía acabar con los costumbres de los pueblos conquistados y con su documentación, templos y esculturas: Por ello dice el Dr. Gertz Manero "fue más importante la destrucción de documentos y de esculturas, que eran fácilmente ocultables, que de templos, los cuales fueron utilizados para ritos religiosos católicos, efectuando una labor de superposición que es clave en la condición cultural de México"⁽¹⁾ pues según los españoles los costumbres de los gentiles eran sanguinarias, abominables, como lo manifiesta la Ley VII, Título I, Libro I de Leyes de Indias.

(1) Gertz Manero Alejandro. La Defensa Jurídica y Social del Patrimonio Cultural. Archivo del F.C.E., México, 1976, pág. 24.

"Libro I. Título I

Ley VII. Que se deriben y quiten los Idolos y prohi
ba a los Indios comer carne humana.

El Emperador D. Carlos en Valladolid a 25 de junio -
de 1523. La Emperatriz Gobernadora allí a 23 de Agosto de ---
1538. El Pñncipe Gobernador en Lerida a 8 de agosto de 1151.

Ordenamos y mandamos a nuestros Virreyes, Audiencias
y Gobernadores de las Indias, que en todas aquellas provin---
cias hagan derribar y derriben, quitar y quiten los Idolos,
Ares y Adoratorios de la Gentilidad y sus sacrificios, y pro-
hiban expresamente con grave penas a los Indios idólatras, co
mer carne humana, aunque sea de los prisioneros y muertos en
la Guerra y hacer otras abominaciones contra nuestra Santa Fe
Católica, y toda razón natural y haciendo lo contrario, los -
castiguen con mucho rigor". (2)

Toda una política de destrucción se llevó a cabo du-
rante la conquista, pero la Corona Española se dio cuenta que
tales actos perjudicaban de gran manera la posibilidad que te-
nían para enriquecer a los Reyes Españoles (como recordaremos
la conquista era una empresa de particulares) por lo que, se-

(2) Citado por Gertz Manero, A. Ob. cit. pág. 57.

trató de dar un giro radical en lo que respecta a la distribución de las riquezas y tierras de las Indias: sobre esto el - Profesor José Luis Lorenzo dice: "Durante el s. XVI en la Nueva España, si hay algo que se acerque a la Arqueología consiste en los permisos que otorga la Corona Española para que los particulares puedan excavar en las tumbas de casiques y guarden para la Corona Española un quinto del oro y joyas que se encuentren". (3)

Después de establecido el Consejo de Indias se detectaron diversas leyes tendientes a fomentar el respeto y el reconocimiento de la condición humana de los indios, pues se -- creía que éstos carecían de Alma y que sus ritos eran de "brujería" y hasta "satánicos".

Dentro de estas leyes encontramos:

La Ley I, Título XII, Libro II que disponía.

"Porque la memoria de los hechos memorables y señalados, que ha habido y hubiere en nuestros Indios, el Cronista Mayor de ellos, que ha de asistir en nuestra Corte, vaya siempre esclareciendo la historia general de todas ellas, con la

(3) Lorenzo, José Luis. La arqueología mexicana y los arqueólogos norteamericanos. Apuntes para la Arqueología, I.N.-H.A., México, 1976, Cuadernos de Trabajo núm. 14, pág. 4.

mayor precisión y verdad, que se puede, averiguando las costumbres, ritos, antigüedades, hechos y acontecimientos con causas, motivos y circunstancias que en ellos huviere para que en lo pasado se pueda tomar ejemplo en lo futuro".⁽⁴⁾

Asimismo es necesario mencionar el "Título I de la Ley II: que hecha la amistad con los naturales, se les predique la Santa Fe, conforme a lo dispuesto (1573)".⁽⁵⁾

1.2 Epoca de la Colonia.

En el transcurso de unos años hacia 1734, el Virrey Pedro de Cibrián y Agustín, ordenó se decomisara una valiosa colección de códices y documentos de Lorenzo de Boturini Benauducí.⁽⁶⁾

Carlos III, que estaba familiarizado con la Arqueología ordena al Capitán Antonio del Río, que haga una visita a las ruinas de Palenque en 1786; ruinas que habían sido visitadas en 1773 por Fray Ramón de Ordoñea y Aguilar, quien escri-

(4) Recopilación de las Leyes de las Indias, Madrid, 1973.

(5) Gertz Manero, A. Ob. cit. pág. 58.

(6) Williams García Jorge. Protección jurídica de los bienes arqueológicos e históricos. Cuadernos del Instituto de Antropología núm. 3. Universidad Veracruzana, México, -- 1971, pág. 12.

bió una memoria sobre esta visita. (7)

En 1792 Don Antonio de León y Gama, Astrónomo y Físico de la Real y Pontificia Universidad de México, publica un trabajo sobre dos monolitos descubiertos en el centro de la Ciudad de México, La Coatlicue y la Piedra del Sol. (8)

El Virrey Bucareli, ordenó que se instalase un museo en la Universidad para concentrar antigüedades indígenas.

Carlos IV durante su reinado, dictó la orden general dando "Instrucciones sobre el modo de recoger y conservar los monumentos antiguos", es decir ya había nacido un interés por las antigüedades y la orden dada a las colonias era de recogerlas y conservarlas. (9)

Siguiendo esta política, el Virrey Conde de Revillagigedo, en 1790, ordenó se recogieran y trasladaran a la Real y Pontificia Universidad, los monolitos encontrados en el centro de la Ciudad de México.

También a finales de la Colonia, se hace notar la preocupación mayor que el Gobierno concede a estos monumentos y se crea la "Junta de Antigüedades", al frente del famoso ar

(7) Lorenzo, J.L. Ob. cit. pág. 6

(8) Ibid. pág. 7.

(9) Williams García, J.Ob. cit. págs. 11-12.

queólogo Guillermo Dupoix. (10)

En general como pudimos darnos cuenta a través de estas leyes y consideraciones algunas de las llamadas "antigüedades", por parte de la Corona y de algunos españoles cultos obedeció fundamentalmente a que se tomó conciencia sobre la importancia de conocer y acercarse un poco más a aquella cultura mística con la que se encontraron aquellos conquistadores. Sin dejar de darnos cuenta que muchas veces o en la mayoría de las ocasiones la Corona Española, sobre todo tratándose de joyas y oro encontrados en excavaciones y templos, ordenaba que un quinto del oro y joyas que se encontraban eran para ella.

1.3 De la época de la Independencia hasta 1900.

Durante la época de la Independencia se mantuvieron muchas de las estructuras económicas y las superestructuras coloniales con la única diferencia de la exclusión de los peninsulares, se sostuvieron duras luchas de clases y sobre todo por mantener la hegemonía política del país, pero las disputas entre liberales y conservadores mexicanos existió la --

(10) Williams García, J. Ob. cit. pág.12

coincidencia en la necesidad de rescatar las fuentes del conocimiento del pasado de nuestro país, e investigarlo en prueba de un común e incipiente nacionalismo, así en 1818 aparece -- una cédula del Real Consejo por medio de la cual se entregaba a los gobiernos de todos los pueblos de México, que no se destruyeran ni maltrataran los edificios ni monumentos "antiguos" que se descubrieran o ya hubieran sido descubiertos.

En 1822 se formó el "Conservatorio de Antigüedades de la Universidad", y en 1825 el Museo Nacional que tenía como fin reunir y conservar cuanto pudiera servir para el mejor conocimiento de la cultura antigua.

El 21 de octubre de 1835, se expidió una "Circular de la Secretaría de Relaciones", para que se verificase el cumplimiento de la prohibición de extraer monumentos y antigüedades mexicanas; en esta Circular se ordenaba vigilar estrictamente las aduanas del puerto de Veracruz, pues se tenía conocimiento de que por este puerto se sacaban de forma ilegal antigüedades mexicanas. (11)

Otra ley importante fue la emitida bajo el Imperio de Maximiliano, quien en 1864 el 24 de noviembre ordena se cuiden los monumentos antiguos de la Península de Yucatán, --

(11) Gartz Manero, ob. cit. Pág. 42.

que no se hagan más excavaciones y mucho menos restaurarlos -- ni mutilarlos, haciéndose incapié en que se dé cumplimiento a esta disposición estricta.

Hacia 1868, el gobierno tomó verdadero interés en el asunto ya que se ordenó a las autoridades de menor jerarquía que todas las antigüedades encontradas dentro de la República, fuesen llevadas al Museo Nacional, que sólo con permiso autorizado por el Gobernador se permitieran nuevas excavaciones, así también se prohíba la venta de predios o terrenos baldíos donde se presumiera o existieran restos arqueológicos, además que éstos debían de permanecer como de la Nación.

En el año de 1885, se crea el puesto de Inspector y Conservador de Monumentos Arqueológicos de la República, y -- por decreto del 3 de junio de 1896 se faculta al Ejecutivo Federal para conceder permiso a personas particulares para hacer exploraciones arqueológicas; reafirmandose por decreto -- del 11 de mayo de 1897 la propiedad de la Nación sobre los monumentos arqueológicos.

Sobre lo anterior, Gerts Manero dice en la obra ya -- citada que: "Durante el Gobierno del General Porfirio Díaz se recrearon o rehabilitaron diversas Instituciones públicas destinadas al manejo de las actividades de expresión cultural y una de las más importantes y al final de su mandato fue la --

Universidad, respuesta gracias a la insistencia de Justo Sierra. En el terreno de la defensa del patrimonio cultural, Porfirio Díaz expidió los decretos que alcanzan gran trascendencia jurídica pues tendrán validez por más de 30 años al constituir la base para acciones gubernamentales, al final del -- Porfirismo, la etapa revolucionaria y los primeros regímenes emanados de la Revolución". (12)

Los decretos fueron promulgados el 3 de junio de --- 1896 y el 11 de mayo de 1897, ambas referencias son a las exploraciones arqueológicas. En el primero se facultó al Ejecutivo Federal para permitir a los particulares exploraciones - bajo vigilancia e inspección del Gobierno con límite máximo - de 10 años para las concesiones y a condición de que los obje- tos encontrados permanecieran en propiedad del Gobierno, pu-- diendo el explorador hacer moldes, copias o amplificaciones.

El segundo ordenamiento reafirmó la propiedad de la Nación sobre los monumentos arqueológicos, declaró delito su destrucción o alteración y necesaria la autorización del ejecutivo para poder exportar antigüedades, códices, ídolos, amu- letos, muebles y demás objetos que el propio ejecutivo consi- deraba de interés para el estudio de la historia de México.

(12) Gertz Manero, ob. cit. pág. 43.

En este último decreto se definen como monumentos ar
queológicos las ruinas de ciudades, las casas grandes, las ha
bitaciones trogloditas, las fortificaciones, palacios, tem---
plos, rocas esculpidas o con inscripciones y en general todos
los edificios que bajo cualquier aspecto sean intereses para
el estudio de la historia; además de disponer que todas las -
antigüedades mexicanas adquiridas por el Ejecutivo, sean depo-
sitadas en el "Museo Nacional".

Acerca de estas últimas disposiciones estudiadas, po-
demos decir que son un avance sobre esta materia, ya que como
legislación sobre conservación y protección de dichos monumen-
tos se intenta definirlos por primera vez y se les declara --
propiedad de la Nación, cuestión que trae en futuras legisla-
ciones sobre la materia una serie de dudas y contradicciones.

1.4 Legislación en materia de protección jurídica del Pa- trimonio Arqueológico a partir de 1900.

Después de estos decretos surgieron leyes como la --
Ley de Bienes Inmuebles Federales, del 18 de diciembre de ---
1902, en la cual de una forma general se dispone sobre protec-
ción a los monumentos, ya que en las fracciones XIII y XIV de
su Artículo 4 se señala que:

"Son bienes del dominio público o de uso común, de--
pendiente de la federación los monumentos arqueológicos o his-
tóricos".

En 1914 se expidió la Ley sobre Conservación de Monu-
mentos y Bellezas Naturales promulgada por Victoriano Huerta
que según algunos autores deben considerarse sin validez jurí-
dica como todos los actos de ese régimen, pero acerca de esta
ley diremos que en su Artículo primero "Se declara de utili-
dad pública nacional la conservación de monumentos y edifi-
cios, templos y objetos artísticos e históricos que existen -
actualmente y la de los que lleguen a existir en lo sucesivo,
en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos". En su Artí-
culo tercero se propone la creación de un inventario donde se
contengan debidamente clasificados todos los monumentos, edi-
ficios y objetos artísticos e históricos; también en esta ley
se crea una "Inspección Nacional de Monumentos Artísticos e -
Históricos".

En 1916, durante el gobierno de Venustiano Carranza,
se promulga la ley sobre Conservación de Monumentos, Edifi-
cios, Templos y Objetos Históricos o Artísticos, la cual en -
sus Artículos VII y XVI contempla la propiedad de los objetos
arqueológicos e históricos en manos de los particulares; y en
el Artículo VIII se dice que no podrá salir de la República -
aquel objeto que presente un interés histórico o arqueológico

sin un "pase" que expedirá el Museo, mismo que se presentará en la aduana para su exportación.

Después se expidieron sucesivamente las leyes de --- 1930 y 1934, cuya finalidad era lograr mejores condiciones jurídicas e institucionales para la protección del patrimonio cultural del país, estableciéndose una comisión auxiliar de la Secretaría de Educación Pública en la que participaron diferentes entidades estatales y científicas que a considera--- ción del Dr. Olivé Negrete "podrán tener mayor libertad de -- criterio que las oficinas gubernamentales jerárquicamente sujetas a las determinaciones superiores o de orden político".⁽¹³⁾

La primera de estas leyes es la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales, publicada en el Diario Oficial del 31 de enero de 1930, promulgada por el Presidente Provisional Emilio Portes Gil, en cuyo Artículo primero se dispone:

"Artículo 1.- Para los efectos de esta ley se conside ran como monumentos las cosas muebles e inmuebles cuya protec ción y conservación sean de interés público por su valor ar-- tístico, arqueológico e histórico.

(13) Olivé Negrete Julio César. La Antropología Mexicana. Colegio Mexicano de Antropólogos, A.C., México, 1991, pág. 259.

Entre los monumentos, se podrá comprender a los códices, manuscritos y otros documentos incunables, libros raros o excepcionalmente valiosos, diseños, grabados, planos y cartas geográficas, medallas, monedas, amuletos, joyas, sepulcros, fortificaciones, cenotes, cavernas y habitaciones prehistóricas, rocas esculpidas o pintadas, y cualquier estructura arquitectónica o construcciones que llenen el requisito que exige el párrafo anterior, ya sea que estén total o parcialmente descubiertos".

Considerando en su Artículo 4, de utilidad pública la protección y conservación de los monumentos y bellezas naturales, así como el reconocimiento de propiedad de los monumentos a las autoridades, corporaciones, sociedades y asociaciones así como a los particulares; los que estarán obligados a velar por la protección y conservación de los mismos, con arreglo a las disposiciones que contiene esta ley.

En la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural de 1934, se hace por primera vez una distinción de los monumentos arqueológicos y de los históricos, sobre los primeros, el Artículo 3 dispuso lo siguiente: "Para los efectos de esta Ley son monumentos arqueológicos todos los vestigios de las civilizaciones aborígenes anteriores a la consumación de la conquista".

En su Artículo 4, se estableció: "Son del dominio de la Nación todos los monumentos arqueológicos inmuebles. Se -- consideran inmuebles, y por consiguiente pertenecen a la Na-- ción, los objetos que se encuentran en monumentos inmuebles - arqueológicos".

En el Artículo 4, se estableció también por primera vez, el Registro de Propiedad Arqueológica Particular en la - que se inscribían los monumentos arqueológicos muebles de pro

iedad particular.

Por esta Ley se derogó la Ley del 30 de enero de --- 1930 subsistiendo únicamente las declaraciones de monumentos históricos, poblaciones típicas o pintorescas y lugares de belleza natural.

-Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Toca ahora abocarnos al estudio del Instituto Nacio-- nal de Antropología e Historia (I.N.A.H.), especialmente o es

pecíficamente a su Ley Orgánica, la cual fue creada por una - Ley del Congreso de la Unión promulgada por el General Lázaro Cárdenas, el 31 de diciembre de 1938 y publicada por el Dia-- rio Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1939.

Tomando como base los elementos que crearon dicho -- Instituto y expuestos en su Ley Orgánica, trataremos en primer lugar de analizar su naturaleza jurídica, es decir, en -- qué tipo de organismo debemos encuadrar esta Institución, si como un organismo descentralizado o un organismos desconcentrado, pues el uso indiscriminados de los términos "descentralización" y "desconcentración" por un lado, y que en su Ley - Orgánica se refiera a éste como un órgano con personalidad jurídica propia (Artículo 1) y patrimonio propia (Artículo 3) - ha generado confusiones acerca de su naturaleza jurídica, así es que trataremos de aclarar a través de las definiciones doctrinarias que en nuestra Administración Pública se dan acerca de los conceptos de descentralización y desconcentración esta confusión.

Por su parte el Maestro M. Acosta Romero, al referirse a la desconcentración nos dice: "La desconcentración consiste en una forma de organización administrativa, en la cual se otorga al órganos desconcentrado determinada facultad de - decisión limitada y un manejo autónomo de su presupuesto o de su patrimonio, sin dejar de existir el nexo de jerarquía". (14)

Y según el autor las características que distinguen

(14) Acosta Romero Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. U.N.A.M., México, 1976, Pág. 92.

a los organismos desconcentrados son los siguientes:

1.- "El organismos desconcentrado tiene cierta autonomía que le llaman Autonomía Técnica, que significa el otorgarle facultades de decisión (limitados) y cierta autonomía financiera presupuestaria".

2.- "Las Leyes que crearon estos organismos, simplemente señalan que son organismos Federales Autónomos, tienen facultad de decisión, autonomía técnica, que están supervisados (aunque no siempre lo señala la Ley) por un órgano central, Secretario o Jefe de Departamento o Estado".

3.- "Invariablemente el organismo desconcentrado depende del órgano central, Secretaría o Departamento, tiene cierta autonomía; pero si no es con acuerdo del órgano del que depende, no podrá llevar a cabo decisiones trascendentales".

4.- "Concluye que la organización desconcentrada se tipifica más bien por que tiene autonomía técnica, que se describe como facultad de decisión limitada, supervisada por el órgano de que depende el organismo desconcentrado, hay dependencias y nexo de jerarquía, hay poder de nombramiento, de revisión de mando, disciplinario, etc y tiene autonomía financiera".

Refiriéndose a la descentralización administrativa - el Maestro Acosta Romero, nos dice que la descentralización - administrativa es una forma de organización que adopta la Administración Pública para desarrollar:

A.- O bien actividades que competen al Estado.

B.- O que son actividades de interés general en un momento dado, através de organismos creados especialmente para ello, dotado de:

- 1.- Personalidad jurídica propia.
- 2.- Patrimonio propio.
- 3.- Régimen Jurídico propio.

En cuanto a las características que tienen los organismos descentralizados considera lo siguiente:

- 1.- Personalidad Jurídica propia.
- 2.- Organo de Representación.
- 3.- Patrimonio propio.
- 4.- Denominación.
- 5.- Régimen Jurídico Propio
- 6.- Objeto
- 7.- Finalidad
- 8.- Régimen Fiscal
- 9.- Régimen de Control y Vigilancia,⁽¹⁵⁾

(15) Acosta Romero, M. ob.cit., págs. 93, 97 y 101.

Por su parte el Maestro Gabino Fraga, en su obra de Derecho Administrativo señala:

"... el Estado tiene también encomendada la satisfacción de necesidades de orden general que requieren procedimientos técnicos, sólo al alcance de funcionarios que tengan una preparación especial", continúa diciendo este autor "Los servicios que con ese objeto se organizan conviene desprenderlos de la Administración Central, tanto para ponerlos en manos de individuos con preparación técnica que garantice su eficaz funcionamiento, como para evitar un crecimiento anormal del poder del Estado, del que siempre se sienten celosos los particulares. La forma de conseguir, es dar independencia al servicio y constituirle un patrimonio que sirva de base a su autonomía".

Del mismo autor formamos los elementos que caracterizan a la descentralización por servicio, pues es en esta forma de organización que se pretende encuadrar la naturaleza jurídica del I.N.A.H., y enumera lo siguiente:

1.- Desde luego la existencia de un servicio público de orden técnico.

2.- Un estatuto legal para los funcionarios encargados de dichos servicios.

3.- Participación de funcionarios técnicos en la dirección del servicio,

4.- Control del Gobierno ejercitado por medio de la revisión de la legalidad de las actas realizadas por el servicio descentralizado.

5.- Responsabilidad personal y efectiva de los funcionarios", (16)

Respecto a la personalidad jurídica y patrimonio proprios los señala como características principales de los organismos de la administración pública a que nos hemos referido, y siendo estos elementos esenciales del I.N.A.H. quisiéramos tratar en forma un tanto especial este tema.

El Maestro Andrés Serra Rojas, en su obra de Derecho Administrativo, al tratar de la personalidad jurídica y la --desconcentración administrativa, dice:

"La multiplicación de los organismos administrativos en nuestro país, ha originado grandes discrepancias entre los intérpretes de la ley para poderlos caracterizar adecuadamente dentro de las categorías tradicionales".

Tal es el caso de numerosos organismos dotados de un

(16) Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1975, págas. 212-213.

régimen jurídico, personalidad jurídica y patrimonio propios, pero dependiente de una Secretaría o Departamento de Estado.

Desde luego se rechaza la posibilidad de que sea órgano descentralizado, porque no reúne los elementos necesarios de su régimen. Se sitúan por tanto en el campo de la centralización administrativa; pero cabe preguntar ¿Son órganos desconcentrados? Y el Maestro Andrés Serra Rojas contesta a dicho planteamiento opinando que:

"Los llamados entes administrativos desconcentrados, corresponden a la organización descentralizada del Estado en general, pero en ningún caso pueden clasificarse como descentralizados aunque dispongan de personalidad jurídica. La legislación administrativa mexicana, ofrece numerosos ejemplos de organismos centralizados dotados de personalidad y patrimonio propio". (17)

También sobre la personalidad jurídica y el patrimonio propio, el maestro Gabino Fraga, en su obra, al tratar de los caracteres generales de la descentralización administrativa en las modalidades de descentralización por región, por servicio y por colaboración dice que:

(17) Serra Rojas, A. Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, t. II 9a. edición, México, 1979. págs. 434-495

"La doctrina ha tratado de fijar algún carácter esencial común a todos ellos. Así en primer lugar se ha pretendido que es característica esencial de la descentralización, la existencia de una personalidad jurídica especial y de un patrimonio propio de los organismos descentralizados". Continúa diciendo que: "Sin negar que estos organismos gocen de personalidad jurídica y de patrimonio propio no puede afirmarse que siempre que exista la personalidad y el patrimonio, se está frente a un órgano descentralizado", por último afirma "Y es que el otorgamiento de la personalidad y del patrimonio puede obedecer a alguno de estos motivos:

El de dar a un organismo determinado una simple autonomía técnica o el de concederle una verdadera autonomía orgánica", (18)

El Maestro Acosta Romero, dice: "No es típico de los organismos desconcentrados el que tengan personalidad jurídica, inclusive puede tenerla o no tenerla".

Por último y a fin de esclarecer esta confusión respecto a la naturaleza jurídica del I.N.A.H. daremos la definición de desconcentración que se da en los "Cuadernos de Des--

(18) Fraga, G. Ob. cit. págs. 199-200

centralización de S.P.P." y dice "La desconcentración es un - acto jurídico-administrativo que permite al titular de una - dependencia transferir facultades a una unidad administrativa subordinada, para darle cierta autonomía técnica y operativa de carácter funcional o territorial. Con la desconcentración no se pierde la relación jerárquica y funcional respecto de - los órganos centralizados, pero éstos ejercen exclusivamente actividades de normatividad, planeación, control y evaluación, aunque se reserven el derecho de revisar las resoluciones --- adoptadas con el objeto de modificarlas o incluso anularlas".

La descentralización en sentido estricto es un acto jurídico político por el cual la Federación transfiere facultades, funciones, programas y recursos a una persona moral de derecho público con autonomía técnica y orgánica, reservándose lo que la doctrina denomina "Control de Tutela" y conse--- cuentamente, rompiéndose la línea jerárquica entre el que des--- centraliza y el que recibe las facultades. La descentraliza--- ción puede llevarse a la práctica en dos ámbitos:

- a) Funcional, cuando se transfieren facultades que forman parte de la Administración Pública Federal.
- b) Territorial, cuando se transfieren programas y - recursos hacia los niveles estatales y municipales.

Considerando los criterios doctrinarios expuestos an

teriormente y además tomando en cuenta que no son elementos -
distintivos ni la personalidad jurídica, ni el patrimonio pro-
pio del I.N.A.H. a través de los cuales se puede ubicar a di-
cha Institución dentro del marco de la forma de la Administra-
ción Pública, consideramos por lo tanto que es la dependencia
con la Secretaría de Educación Pública (S.E.P.), la que nos -
aclara su naturaleza jurídica, pues al contar el I.N.A.H. só-
lo con una autonomía técnica para realizar sus actividades, -
misma que debe interpretarse como la facultad de decisión que
tiene internamente, no cuenta éste con una autonomía orgáni--
ca, característica ésta única para los organismos descentrali-
zados. En conclusión diremos que el I.N.A.H. es un órgano des-
concentrado, tanto por las razones ya expuestas, como por la
consideración siguiente de que fue hasta el 18 de noviembre -
de 1942 en que se reforma la Fracción XXXI del Artículo 123 -
Constitucional, en la cual ya se prevé lo que la teoría deno-
mina organismos descentralizados, y el I.N.A.H. fue creado an-
tes en 1939.

Otro argumento sería que dentro de las facultades --
que le asigna a la S.E.P. la Ley Orgánica de la Administra---
ción Pública Federal (Artículo 38) están las de:

"Fracción XX. Organizar, sostener y administrar Mu--
seos Históricos, Arqueológicos y Artísticos, pinacotecas y ga-
lerías, a efecto de cuidar la integridad, mantenimiento y con

servación de tesoros históricos y artísticos del patrimonio cultural del país",

"Fracción XXI, Proteger los monumentos arqueológicos, los objetos históricos y artísticos, ruinas prehispánicas y coloniales y lugares históricos o de interés por su belleza natural".

El más reciente Reglamento Interior de la S.E.P. (Diario Oficial del 11 de septiembre de 1978), reitera en los Artículos 61 y 62, Fracc. III, la naturaleza jurídica del I.N.A.H. como un organismo desconcentrado.

Lo anterior queda apoyado también en que el I.N.A.H. no está inscrito en el Registro de la Administración Pública Paraestatal (Diario Oficial del 29 de septiembre de 1978) en el Apartado I, Inciso A, que agrupa a los organismos públicos descentralizados por servicio.

Para terminar diremos que en la "Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de participación Estatal" (Diario Oficial -- del 31 de diciembre de 1970), en su Artículo 1, a la letra di ce:

"Artículo 1. Quedan sujetos al control y vigilancia

del Ejecutivo Federal en los términos de este capítulo, los organismos descentralizados y las empresas de participación Estatal con excepción de... II. Las Instituciones docentes y culturales".

Esperando que hayan quedado claros los motivos y razones por las cuales el I.N.A.H. queda considerado dentro de los organismos desconcentrados, trataremos ahora en forma breve de comentar el Proyecto de Decreto de Reforma a la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, sometido a la consideración del H. Congreso de la Unión, por el Presidente de la República Lic. Miguel de la Madrid, y en cuya exposición de motivos se reafirma la naturaleza jurídica del I.N.A.H., como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

Antes de entrar de lleno a explicar las reformas propuestas a la Ley Orgánica del I.N.A.H., diremos que desde hace ya varios años se había pugnado para que en el Instituto se dieran reformas radicales, ya que como lo expresó el Maestro Julio César Olivé Negrete, en el Primer Congreso Nacional de Investigadores del I.N.A.H. en el año de 1982, que "Cualquier reforma parcial, lejos de resolver el problema lo agrava, ya que las reformas deben ser de fondo".

El I.N.A.H. desde su creación hace 46 años ha cumpli

do con los fines propuestos en su ley orgánica, pero su crecimiento en los últimos años no es congruente con su legislación, por ello es que las modificaciones y las nuevas definiciones en lo que se refiere a las atribuciones de la Dirección General y a la estructura orgánica, así como las formas y lineamientos de participación de la comunidad del Instituto, es por eso que el anteproyecto de reformas de la mencionada Ley, fue elaborado a partir de un proceso de consulta en el que participaron el conjunto de la comunidad del Instituto y en su redacción tomaron en cuenta diversas opiniones de todos los sectores. Los puntos sustanciales del Anteproyecto son -- los siguientes:

a) Se definen los objetos generales del Instituto -- manteniendo la finalidad de fortalecer nuestra identidad y -- pluralidad cultural, para con ella afirmar la soberanía e independencia de la Nación.

b) Se determina con mayor claridad el alcance de -- sus funciones para cumplir con los objetos Institucionales.

c) Se establece un agrupamiento de dependencias en cuatro áreas de actividades:

- Investigación en Antropología, Arqueología e --
Historia.

- Conservación y Restauración de bienes culturales,
- Museos y exposiciones.
- Docencia y formación de profesionales en los campos de competencia del Instituto.

d) Se reconoce como parte de su organización territorial la presencia de los Centros y Delegaciones Regionales, para propiciar una mayor desconcentración de funciones.

e) Se plantean distintas instancias de cuerpos colegiados; Consejos Consultivos de Area y el Consejo General Consultivo.

A continuación señalaremos, Artículo por Artículo, -- las modificaciones y adiciones propuestas a la ley vigente -- así como los motivos que han llevado a plantear su actualización.

Para una mejor comprensión aparecerá en un cuadro -- comparativo el Artículo de la Ley vigente que será reformado, adicionado o derogado, las modificaciones propuestas que se inician a partir del Artículo 2 de la Ley, y algunos comentarios acerca de estas reformas.

ARTICULO VIGENTE	MODIFICACION PROPUESTA	COMENTARIO
<p>Artículo 1. Se crea el Instituto Nacional de Antropología e Historia, con personalidad jurídica propia y dependiente de la Secretaría de Educación Pública.</p>	<p>Ninguna.</p>	<p>No hay ninguna modificación.</p>
<p>Artículo 2. El Instituto Nacional de Antropología e Historia desempeñará las funciones siguientes:</p> <p>I. Exploración de zonas arqueológicas del país.</p> <p>II. Vigilancia, conservación y restauración de monumentos arqueológicos e históricos y artísticos de la República, así como de los objetos que en dichos monumentos se encuentran.</p> <p>III. Investigaciones científicas y artísticas que interesen a la arqueología e historia de México, antropológicas y etnográficas, principalmente de la población indígena del país.</p> <p>IV. Publicación de obras relacionadas con las materias expuestas en las fracciones</p>	<p>Artículo 2. Son objetivos generales del I.N.A.H., la investigación científica sobre antropología e historia relacionadas con la población del país, la conservación y restauración del patrimonio histórico y arqueológico y la difusión y promoción de las materias y actividades que son competentes del Instituto. Para cumplir con sus objetivos el Instituto Nacional de Antropología e Historia tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. Procurar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos en las materias de su competencia.</p> <p>II. Ejecutar investigaciones científicas que interesen a la Arqueología e Historia de México, y antropológicas del país.</p>	<p>Las modificaciones propuestas se inician a partir del Artículo 2 de la Ley. Se amplía su contenido para introducir en los objetivos generales del Instituto, que guían y norman su actividad y que contribuyen a precisar el ámbito de sus funciones. Se amplía también el número de sus funciones, con el objeto de reafirmar las que tienen en materia de conservación del patrimonio histórico y arqueológico, se precisan las investigaciones, formación de profesionales y divulgación de dicho patrimonio.</p>

ARTICULO VIGENTE	MODIFICACION PROPUESTA	COMENTARIO
<p>anteriores.</p> <p>V. Las demás que las leyes de la República le confiaran.</p>	<p>III. Realizar exploraciones y excavaciones con fines científicos y de conservación en las zonas y monumentos arqueológicos e históricos del país.</p> <p>IV. Identificar, investigar, recuperar, rescatar, proteger, restaurar, rehabilitar y vigilar las zonas y monumentos arqueológicos e históricos, así como los bienes muebles asociados a ellos.</p> <p>V. Formular y difundir el catálogo del patrimonio histórico nacional, tanto de los bienes que son del dominio de la Nación, como de los que pertenecen a los particulares.</p> <p>VI. Formular y difundir el catálogo de las zonas y monumentos arqueológicos y la Carta Arqueológica de la República.</p> <p>VII. Llevar el registro público de las zonas y monumentos arqueológicos e históricos.</p>	

ARTICULO VEINTI	MODIFICACION PROPUESTA	COMENTARIO
	<p>VIII. Establecer, organizar, mantener y administrar museos en los campos de Antropología, Arqueología e Historia.</p> <p>IX. Publicar obras relacionadas con las materias de su competencia, y participar en la difusión y divulgación de los bienes y valores que constituyen el acervo cultural de la Nación, haciéndolos accesibles a la comunidad y promoviendo el respeto y el uso social del patrimonio cultural.</p> <p>X. Coordinarse con las autoridades federales, estatales y municipales para proteger y conservar el patrimonio histórico y arqueológico de la Nación y el típico y tradicional de las ciudades y poblaciones.</p> <p>XI. Formar personal en las áreas de Antropología, Historia, Conservación, Restauración y Museografía, con los niveles de técnico profesional, profesional de posgrado y de extensión edu</p>	

ARTICULO VIGENTE	MODIFICACION PROPUESTA	COMENTARIO
<p>Artículo 3. El Instituto, - capaz de adquirir y adminis- trar bienes, formará su pa- trimonio con los que en se- guida se enumeran:</p> <p>I. Las cantidades que anual- mente le asigne el presupues- to de egresos de la Federa- ción.</p> <p>II. El edificio del Museo Na- cional, el del Ex-Convento de la Merced y la parte del Castillo de Chapultepec que se destina al Museo de His-</p>	<p>cativa, y acreditar estu- dios para la expedición de títulos correspondientes.</p> <p>XII. Realizar de acuerdo -- con la Secretaría de Rela- ciones Exteriores, los trá- mites necesarios para obte- ner la devolución de los -- bienes arqueológicos e his- tóricos que estén en el ex- tranjero.</p> <p>XIII. Las demás que las le- yes de la República le con- fieran.</p> <p>Artículo 3. El Instituto, - capaz de adquirir y adminis- trar bienes, formará su pa- trimonio con los que se enu- meran:</p> <p>I. Los bienes inmuebles que para sus funciones o servi- cios le hayan destinado o - le destien el Gobierno Fed- eral o los Gobiernos de los Estados o Municipios.</p> <p>II. Los bienes muebles con que actualmente cuenta y -- los que se le asignen o ad-</p>	<p>En cuanto al Artículo terce- ro se actualiza su redacción pues de 1939 a la fecha el I.N.A.H. ha incorporado un mayor número de bienes que los que menciona el texto vi- gente.</p>

ARTICULO VIGENTE	MODIFICACION PROPUESTA	COMENTARIO
<p>toria.</p> <p>III. Los monumentos artísticos, arqueológicos e históricos con que actualmente cuenta el Departamento de Monumentos de la S.E.P. y los que en el futuro se declaren como tales, de acuerdo con las leyes.</p> <p>IV. Las colecciones, muebles y accesorios de los edificios que están bajo la dependencia del Departamento de Monumentos y los objetos que se descubran en las excavaciones.</p> <p>V. Los que adquiriera el Instituto por herencia, legado, donación o por cualquier otro título.</p> <p>VI. Los que le destine, para sus servicios el Gobierno Federal.</p> <p>VII. El producto de las cuotas que se cubren por visitas a los monumentos y museos, de la venta de publicaciones, reproducciones, tarjetas, etc.</p>	<p>quiera en el futuro.</p> <p>III. Los bienes muebles e inmuebles que adquiriera el Instituto, por herencia, legado o donación de particulares, dependencias, instituciones, gobiernos extranjeros u organismos internacionales o cualquier otro concepto.</p> <p>IV. Las cantidades que le asigne el presupuesto de egresos de la Federación.</p> <p>V. Las aportaciones que le otorguen el Gobierno Federal, los Gobiernos de los Estados o de los Municipios, personas físicas o morales u organismos públicos o privados, nacionales, internacionales o extranjeros.</p> <p>VI. Los productos de la venta de textos, publicaciones, películas, grabaciones, fotografías, reproducciones, tarjetas, carteles y demás objetos similares.</p> <p>VII. Los fondos, aportaciones, contribuciones, rega-</p>	

ARTICULO VIGENTE	MODIFICACION PROPUESTA	COMENTARIO
<p>Artículo 4. Los bienes raíces a que se refiere el Artículo, no perderán su carácter de nacionales para los efectos de la Ley. Sólo quedarán destinados al servicio del Instituto y bajo la dirección y la vigilancia de éste.</p>	<p>lías, cuotas, multas, concesiones, autorizaciones e inscripciones y demás ingresos que obtenga por cualquier título legal.</p> <p>VIII. Los ingresos que obtenga por servicios al público.</p> <p>El Artículo 17 pasará al lugar del 4 con una redacción más pertinente quedando de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 4 Los bienes que posea o adquiera el Instituto estarán exentos de toda clase de contribuciones, impuestos o derechos, de conformidad con lo que definen las leyes en la materia.</p>	<p>El Artículo 4 se propone ya que su texto ha sido superado por las disposiciones contenidas en la Ley General de Bienes Nacionales, la cual es más explícita tanto en lo general como en lo particular, por lo que se considera que ya no es objeto de la ley orgánica el artículo vigente.</p>
<p>Artículo 5. Los objetos que se encuentran en los monumentos y los que pertenecen a las colecciones de los museos, no podrán enajenarse, hipotecarse, dar en prenda, prestarse o canjearse, sin sujetarse a las leyes sobre la materia y que rigen para toda clase de bienes nacionales.</p>	<p>Derogado</p>	<p>El Artículo 5 ha sido previsto en la Ley General de Bienes Nacionales, así como en la Ley Federal Sobre Monumentos de 1972, amplía y precisa la materia de este artículo, tomando en cuenta que no es sujeto de la ley orgánica por no referirse a cuestiones intrínsecas al Instituto. Debido a ello se propone derogar-</p>

ARTICULO VIGENTE	MODIFICACION PROPUESTA	COMENTARIO
<p>Artículo 6. Formarán parte del Instituto como los de sus dependencias, el Museo Nacional de Arqueología, -- Historia y Etnografía, la Dirección de Monumentos Pre hispánicos y la Dirección de Monumentos Coloniales.</p>	<p>Derogado</p>	<p>10. El Artículo 6 ha sido rebasado en la práctica, ya que -- existen de hecho otras dependencias del Instituto además de las que menciona, adicionalmente éstas han tenido modificaciones en los años de existencia del Instituto, -- por lo que también se propone derogarlo.</p>
<p>Artículo 7. El Instituto se dividirá en los Departamentos que el Reglamento establezca para el mejor desempeño de sus funciones.</p>	<p>Artículo 5. Para cumplir -- con sus objetivos el Instituto se organiza:</p> <p>I. De acuerdo con sus funciones en las áreas de:</p> <p>a) Investigación en Antropología, Arqueología e Historia.</p> <p>b) Conservación y Restauración de Bienes Culturales.</p> <p>c) Museos y Exposiciones.</p> <p>d) Docencia y formación de técnicos humanos en los campos de competencia del Instituto.</p> <p>II. De acuerdo con su organización territorial, en -- Centros o Delegaciones Regionales.</p>	<p>El Artículo 7 que pasaría a ser el 5 será modificado a través de un agrupamiento en áreas que fueran concretas y congruentes con el cumplimiento de sus objetivos, a -- saber, las de investigación en Antropología, Arqueología e Historia, de Conservación y Restauración de bienes culturales, de Museos y Exposiciones, y de docencia y formación de profesionales en los campos de su competencia. Se toma en cuenta la existencia de los Centros y Delegaciones Regionales, con los -- que se fortalecen las acciones de desconcentración que el Instituto ha ido generando durante su existencia y que</p>

ARTICULO VIGENTE	MODIFICACION PROPUESTA	COMENTARIO
<p>Artículo 8. El mismo Instituto estará a cargo de un Director nombrado y reconocido libremente por el Secretario de Educación Pública.</p> <p>Artículo 9. Los jefes de los Departamentos en que se divide el Instituto y todo el personal técnico o de conocimientos especiales que el mismo Instituto requiera serán nombrados y removidos --</p>	<p>III. Y de acuerdo con su estructura administrativa, en las unidades y dependencias que el reglamento de esta ley establezca para el mejor desempeño de sus funciones.</p> <p>Artículo 6. El Instituto estará a cargo de un Director General nombrado y removido libremente por el Secretario de Educación Pública. Para ser Director del I.N.A.H. se requiere ser mexicano por nacimiento, mayor de 30 años de edad, con grado académico y méritos reconocidos en alguna de las materias de competencia del Instituto.</p> <p>Artículo 7. Son facultades del director general:</p> <p>I. Representar al Instituto Nacional de Antropología e Historia.</p>	<p>garantiza una mejor protección del patrimonio bajo su custodia, así como el cumplimiento cabal de sus objetivos a nivel nacional. Finalmente el planteamiento abierto de su estructura orgánica, que será regulada -- por el Reglamento respectivo, permitirá la capacidad de -- ajuste del desarrollo futuro del I.N.A.H.</p> <p>El Artículo 8 se amplía con el texto presentado en el Artículo 6 propuesto, al plantear los requisitos que el Director General del Instituto debe reunir para su nombramiento, asegurando con -- ello la idoneidad del mismo.</p> <p>Se propone adicionar a la -- ley con un Artículo 7, que -- establecería y delimitaría -- las facultades y obligaciones del Director General, lo cual está omitido en el texto actual y que resulta conse---</p>

ARTICULO VIGENTE	MODIFICACION PROPUESTA	COMENTARIO
<p>por el Secretario de Educación Pública.</p> <p>Artículo 10. El personal administrativo de las oficinas del Instituto se registrará en cuanto a su nombramiento y remoción, por el estatuto jurídico de los empleados públicos de la federación.</p>	<p>II. Otorgar, revocar y sustituir poderes de representación legal.</p> <p>III. Celebrar acuerdos con el Secretario de Educación Pública.</p> <p>IV. Presidir las sesiones del Consejo General Consultivo.</p> <p>V. Autorizar y hacer cumplir los planes y programas de trabajo del Instituto.</p> <p>VI. Nombrar y remover el personal de confianza en los términos de la legislación aplicable.</p> <p>VII. Proponer los reglamentos y aprobar manuales necesarios para el funcionamiento del Instituto.</p> <p>VIII. Celebrar contratos y actos de dominio.</p> <p>IX. Presentar oportunamente, a las autoridades federales competentes, el proyecto de presupuesto anual.</p>	<p>cuencia del anterior. A fin de mantener una secuencia más congruente con el artículo se propone, que el Artículo 10 vigente pase a ser el noveno de la propuesta, actualizando en cuanto al ordenamiento legal que rige las relaciones laborales de los empleados de la federación.</p>

ARTICULO VIGENTE	MODIFICACION PROPUESTA	COMENTARIO
<p>Artículo 11. El Director, - los jefes de departamento y el personal técnico del mismo, constituirán el Consejo del Instituto que será presidido por el Director.</p>	<p>X. Presentar al Secretario de Educación Pública un informe anual de actividades del Instituto y el programa de trabajo a desarrollar durante el ejercicio correspondiente.</p> <p>XI. Celebrar convenios con personas físicas o morales u organismos públicos o -- privados, nacionales, inter nacionales o extranjeros.</p> <p>XII. Las demás que le confieran las leyes de la República, el Secretario de Educación Pública y las que para el ejercicio de su cargo deba desempeñar.</p> <p>Artículo 8 El Instituto contará con un Consejo General Consultivo que será presidido por el Director General, y que estará integrado, a partir de la representación de los Consejos Consultivos de Area, en los términos -- que establezca el reglamento de esta ley.</p> <p>Artículo 9. El régimen laboral de los trabajadores del</p>	<p>El Artículo 11 Vigente se modificará pasando a ser el 8, en cuanto al establecimiento del Consejo Consultivo del Instituto, cuya integración y funcionamiento se determinarán en el reglamento que se elaborará a partir de la promulgación de estas reformas.</p> <p>El Artículo 10 pasará a ser el 9 actualizado y reformado.</p>

ARTICULO VIGENTE	MODIFICACION PROPUESTA	COMENTARIO
	Instituto Nacional de Antropología e Historia, se rige por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del Artículo 123 Constitucional.	
Artículo 12. El Consejo del Instituto formado como se indica en el Artículo anterior funcionará como cuerpo consultivo para verificar trabajos científicos de conjunto, con obligación de publicar análisis y monografías con el resultado de sus investigaciones y para proponer los presupuestos del propio Instituto.	Derogado.	De la transferencia del Consejo Consultivo, se desprende derogar los Artículos 12 y 13 de la Ley vigente.
Artículo 13. El Consejo del Instituto tendrá obligaciones de reunirse, por lo menos, para planear los trabajos de conjunto y para realizarlos.	Derogado.	
Artículo 15. El manejo de los fondos del Instituto estará a cargo de un tesorero, nombrado y removido libremente por el Secretario de Educación Pública, y su com	Derogado.	El Artículo 15 será asimismo derogado por estar comprendido dentro de las facultades y obligaciones del Director General previstos en el Artículo 7 propuesto y, además -

ARTICULO VIGENTE	MODIFICACION PROPUESTA	COMENTARIO
probación se sujetará a las reglas que rigen para otras dependencias del Ejecutivo.		porque la comprobación del - ejercicio del gasto se rige por normas de carácter general.
Artículo 16. El Instituto - como dependencias del Go-- bierno Federal, gozará de - franquicia postal y telegrá - fica y del descuento que a - éste corresponda, en las -- vías generales de comunica - ción.	Derogado.	El Artículo 16 de hecho es - improcedente ya que la fran - quicia a que hace referencia quedó anulada de tiempo atrás para el sector público.
Artículo 17. Los bienes que el Instituto adquiriera de -- instituciones y personas -- particulares o de gobiernos extranjeros, estarán exen-- tos de toda clase de contri - buciones, impuestos o dere - chos.	Pasa a ser el 4 de la presen - te propuesta.	El Artículo 17 como se seña - la pasaría a ser el 4 de la presente propuesta de ley.
Artículo 18. La Secretaría de Hacienda y Crédito Públi - co, de acuerdo con la de -- Educación Pública, cuidará de asignar anualmente, en - el Presupuesto de Egresos - de la Federación, la canti - dad que permita el Estado - del Erario Público, procu - rando que no sea menor que la que señala en el Presu--	Derogado.	El Artículo 18 sería deroga - do por considerar que de he - cho tendría que haber sido - un Artículo Transitorio de - la vigente ley, al sujetar al presupuesto del Instituto en ese momento al del año anterior, y porque las disposi - ciones aplicables al gasto - de la Administración Pública Federal ya prevén que el pre -

ARTICULO VICENTE	MODIFICACION PROPUESTA	COMENTARIO
<p>puesto de Egresos en vigor durante el presente año al Departamento de Monumentos Artísticos, Arqueológicos - e Históricos de la Secretaría de Educación Pública.</p> <p>Artículo 19. El Instituto - de Antropología e Historia además de las funciones que expresamente le señala esta ley tendrá a su cargo las - que actualmente desempeña - el Departamento de Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos de la República.</p> <p>Artículo 20. Los sueldos de los funcionarios y empleados del Instituto, serán -- los que le señale anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación.</p>	<p>Derogado.</p> <p>Derogado.</p>	<p>supuesto de egresos sea asignado por la Secretaría de - Programación y Presupuesto, de acuerdo con la de Educación Pública.</p> <p>El Artículo 19 ha perdido <u>vi</u>gencia, ya que el Departamen<u>to</u> de Monumentos Históricos, Artísticos y Arqueológicos - que fue subordinado al I.N.-A.H., no existe actualmente en esta forma, además que la creación del I.N.B.A. asumió las actividades en lo refe--rente a monumentos artísti--cos.</p> <p>Finalmente el Artículo 20 se rá también derogado por considerar que su texto está im<u>p</u>lícito con otro ordenamien<u>to</u>s legales del Gobierno Federal.</p>

Expuesto lo anterior transcribiremos el Proyecto de Reformas a la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia sometido actualmente por el Ejecutivo Federal a la consideración del H. Congreso de la Unión.

"Artículo Primero. Se reforman los Artículos 2 al 9 de la Ley Orgánica del I.N.A.H. para quedar como sigue:

Artículo 1. Se crea el Instituto Nacional de Antropología e Historia, con personalidad jurídica propia y dependiendo de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 2. Son objetivos generales del I.N.A.H., la investigación científica sobre Antropología e Historia relacionadas con la población del país, la conservación y restauración del patrimonio nacional histórico y arqueológico y la difusión y promoción de las materias y actividades que son competencia del Instituto.

Para cumplir con sus objetivos el I.N.A.H. tendrá las siguientes funciones:

I. Procurar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos en las materias de su competencia.

II. Efectuar investigaciones científicas que intere-

sen a la Arqueología e Historia de México, y Antropológicas -
de la población del país,

III. Realizar exploraciones y excavaciones con fines científicos y de conservación en las zonas y monumentos arqueológicos e históricos del país.

IV. Identificar, investigar, recuperar, rescatar, -
proteger, restaurar, rehabilitar y vigilar las zonas y monumentos arqueológicos e históricos, así como los bienes muebles asociados a ellos.

V. Formular y definir el catálogo del patrimonio histórico nacional, tanto de los bienes que son del de la nación, como los que pertenecen a los particulares.

VI. Formular y definir el catálogo de las zonas y monumentos arqueológicos y la Carta Arqueológica de la República.

VII. Llevar el Registro Público de las Zonas y Monumentos Arqueológicos e Históricos.

VIII. Establecer, organizar, mantener y administrar museos, en los campos de antropología, arqueología e historia.

IX. Publicar obras relacionadas con las materias de su competencia, y en particular en la difusión y divulgación de los bienes y valores que constituyen el acervo cultural de la Nación, haciéndolos accesibles a la comunidad y promoviendo el respeto y el uso social del patrimonio cultural.

X. Coordinarse con las autoridades federales, estatales y municipales para proteger y conservar el patrimonio histórico y arqueológico de la Nación y el carácter típico y tradicional de las ciudades y poblaciones.

XI. Formar personal en las áreas de antropología, historia, conservación, restauración y museografía, en los niveles de técnico profesional, de posgrado y de extensión educativa y acreditar estudios para la expedición de los títulos correspondientes.

XII. Realizar, de acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores los trámites necesarios para obtener la devolución de los bienes arqueológicos o históricos que estén en el extranjero.

XIII. Las demás que las leyes de la República le confieran.

Artículo 3. El Instituto, capaz de adquirir y admi--

nistrar bienes, formará su patrimonio con los que se enu-
ran:

I. Los bienes inmuebles que para sus funciones o ser-
vicios le hayan destinado el Gobierno Federal o los Gobiernos
de los Estados o Municipios.

II. Los bienes muebles o inmuebles que adquiriera el -
Instituto por herencia, legado o donación de los particulares,
dependencias, instituciones, gobiernos extranjeros u organis-
mos internacionales, o cualquier otro concepto.

III. Los bienes muebles con que actualmente cuenta y
los que le asigne o adquiriera en un futuro.

IV. Las cantidades que le asigne el presupuesto de -
egresos de la Federación.

V. Las aportaciones que le otorguen el Gobierno Fede-
ral, los Gobiernos de los Estados o de los Municipios, perso-
nas físicas o morales, u organismos públicos o privados, na-
cionales, internacionales o extranjeros.

VI. Los productos de la venta de los textos, publica-
ciones, grabaciones, películas, fotografías, reproducciones,
tarjetas, carteles y demás objetos similares.

VII. Los fondos, aportaciones, contribuciones, regalías, cuotas, multas, concesiones, autorizaciones e inscripciones y demás ingresos que obtenga por cualquier título legal.

VIII. Los ingresos que obtenga por servicios al público.

Artículo 4. Los bienes que posea o adquiera el Instituto estarán exentos de toda clase de contribuciones, impuestos o derechos, de conformidad con lo que definan las leyes en la materia.

Artículo 5. Para cumplir con sus objetivos el Instituto se organiza:

- I. De acuerdo con sus funciones en las áreas de:
 - a) Investigación en Antropología, Arqueología e Historia.
 - b) Conservación y restauración de bienes culturales.
 - c) Museos y exposiciones.
 - d) Docencia y formación de recursos humanos en los campos de su competencia.

II. De acuerdo con su organización territorial, en -

Centros y Delegaciones Regionales,

III. Y de acuerdo con su estructura administrativa, en las unidades y dependencias que el reglamento de esta Ley establezca para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 6. El Instituto estará a cargo de un Director General nombrado y removido libremente por el Secretario de Educación Pública.

Para ser Director del Instituto Nacional de Antropología e Historia se requerirá ser mexicano por nacimiento, mayor de 30 años de edad, con grado académico y méritos reconocidos en alguna de las materias de la competencia del Instituto.

Artículo 7. Son facultades y obligaciones del Director General:

I. Representar al I.N.A.H.

II. Otorgar, revocar y sustituir poderes de representación legal.

III. Celebrar acuerdos con el Secretario de Educación Pública.

IV. Presidir las sesiones del Consejo General Consultivo,

V. Autorizar y hacer cumplir los planes y programas de trabajo del Instituto,

VI. Nombrar y remover al personal de confianza en -- los términos de la legislación aplicable.

VII. Proponer los reglamentos y aprobar los manuales necesarios para el funcionamiento del Instituto.

VIII. Celebrar contratos y actos de dominio.

IX. Presentar oportunamente, a las autoridades federales correspondientes, el proyecto de presupuesto anual.

X. Presentar al Secretario de Educación Pública un - informe anual de actividades del Instituto y el Programa de - Trabajo a desarrollar durante el ejercicio correspondiente.

XI. Celebrar convenios con personas físicas o morales u organismos públicos o privados, nacionales, internacionales o extranjeros.

XII. Los demás que le confieren las leyes de la Repú

blica, el Secretario de Educación Pública y las que para el ejercicio a su cargo deba desempeñar.

Artículo 8. El Instituto contará con un Consejo General Consultivo que será presidido por el Director General, y que estará integrado, a partir de la representación de los Consejos Consultivos de Area, en los términos que establezca el reglamento de esta ley.

Artículo 9. El regimen laboral de los trabajadores del I.N.A.H., se rige por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentarias del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

Artículo Segundo. Se derogan los Artículos 10 al 20 inclusive de la Ley Orgánica del I.N.A.H.

Artículo transitorio.

Unico. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

- De ser aprobadas estas reformas se dará más legalidad en tre otras muchas actividades del I.N.A.H., a los Centros y De legaciones Regionales, y a la separación total del área Técni ca de la Administrativa; en general es la base fundamental pa ra una necesaria "Reestructuración Integral del I.N.A.H." ya que desde hace tiempo se viene pugnando por esta actualiza--- ción, para seguir cumpliendo con mayor eficacia sus funciones y responsabilidades fundamentales como lo son la investiga--- ción, exploración, protección, conservación, restauración, re cuperación y publicación de obras relacionadas con la materia de su competencia (monumentos arqueológicos e históricos), -- además de los que le confiere la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

- Adición al Artículo 73 Constitucional.

"Decreto de 3 de enero de 1966 por el que se adiciona la - fracción XXV del Artículo 73 de la Constitución General de la República".

Por reforma de 3 de enero de 1966 se adicionó por fin la - fracción XXV del Artículo 73 de la Constitución Política, a - efecto de que el Congreso de la Unión quedase facultado para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históri cos, cuya conservación sea de interés nacional, superándose - de esta forma las limitaciones que existían para establecer -

una legislación con carácter federal en materia de protección al patrimonio cultural de la nación.

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos en uso de la facultad que le confiere el Artículo 135 de la Constitución General de la República y previa aprobación de la mayoría de las honorables legislaturas de los Estados, declara adicionada, la fracción XXV del Artículo 73 de la Propia Constitución, para quedar como sigue:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:...

Fracción XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, Bellas Artes y de enseñanza técnica; y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación- los Estados, y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan --

por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República".

Transitorio. La presente adición entrará en vigor a partir de los cinco días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

- Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación.

Ya que la reforma de la Constitución Federal en su Artículo 73 Fracción XXV sentó las bases como ya dijimos para expedir una ley de carácter Federal; aparece así la Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación de 23 de diciembre de 1968, la cual fue publicada dos años después en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 1970.

La vigencia de esta Ley fue muy corta ya que fue muy criticada, pues desde su mismo título denotaba la amplitud del criterio que sustentaba acerca del Patrimonio Cultural ya que en su Artículo 2 decía:

"El Patrimonio Cultural de la Nación está constituido por todos los fines que tengan valor para la cultura desde el punto de vista del arte, la historia, la tradición, la ciencia o la técnica de acuerdo con lo que dispone esta Ley".

También fue criticada por rebasar los límites conferidos al Congreso, puesto que no se concretó a legislar sobre los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, sino que abarcó aquellos bienes de valor cultural que consideraba, debían formar parte del patrimonio cultural como lo son la ciencia y la tecnología.

Establece en su Artículo 1: "Es de interés público la protección, conservación, recuperación y acrecentamiento del patrimonio cultural de la Nación".

La aplicación de esta Ley se encuentra en su Artículo 4 -- que señala: "La aplicación de esta Ley corresponde a:

- I. La Secretaría de Educación Pública.
- II. El Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- III. El Instituto Nacional de Bellas Artes
- IV. Las demás autoridades federales, en los casos de su competencia".

En su Artículo 36 se refiere al régimen de propiedad de -- los bienes culturales:

Artículo 36: "La propiedad de los bienes adscritos al Patrimonio Cultural de la Nación estará sujeta a las limitaciones y modalidades que señala esta ley, las que aplicará la Se

cretaría de Educación Pública, según la naturaleza de los bienes".

En su Artículo 50 define a los monumentos arqueológicos:

"Artículo 50: Son monumentos arqueológicos todos los bienes muebles e inmuebles producto de las culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en México.

Se consideran monumentos arqueológicos los restos humanos y de la flora y de la fauna asociados a las culturas a que se refiere el párrafo anterior".

Esta Ley abrogó la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural del 27 de diciembre de 1933. Y se derogan las demás disposiciones que se opongan a esa ley. A este respecto, es importante destacar que en su Artículo tercero transitorio señala:

"Conservan todo su valor legal los declaratorios expedidos al amparo de la Ley que se abroga o de cualquier otra ley o decreto que hayan determinado qué bienes tienen la calidad de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos; de poblaciones típicas, o lugares de belleza natural".

- Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas, e Históricas (1972).

La anterior disposición fue abrogada por la vigente Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas expedida y promulgada el 28 de abril de 1972 y publicada oficialmente el 6 de mayo del mismo año; de la cual analizaremos sus principales disposiciones; se decía que esta ley fue aplicada integralmente hasta el 20 de septiembre de 1975, en que se expidió su reglamento, elaborado por el I.N.A.H.

Establece en su Artículo 1: "El objeto de esta ley es de interés social y nacional y sus disposiciones son de orden públicos".

Su Artículo 2 considera en su primer párrafo que: "Es de utilidad pública, la investigación y protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos".

La explicación de esta ley se señala en su Artículo 3 que dice: "La aplicación de esta ley corresponde a:

- I. El Presidente de la República.
- II. El Secretario de Educación Pública.
- III. El Secretario del Patrimonio Nacional.

- IV. El Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- V. El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y
- VI. Las demás autoridades y dependencias federales en los casos de su competencia.

Por su parte el Artículo 4 dice: "Las autoridades de los - Estados y Municipios tendrán, en la aplicación de esta ley, - la intervención que la misma y su reglamento señala.

En su Artículo 5 hace referencia que: "Son monumentos ar-- queológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos los determinados expresamente en esta ley y los que sean declara-- dos como tales, de oficio o a petición de parte".

El Presidente de la República, o en su caso el Secretario de Educación Pública, expedirá o revocará la declaratoria co-- rrespondiente, que será publicada en el Diario Oficial de la Federación".

En su Artículo 28 define los monumentos arqueológicos de - la siguiente forma: "Son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, procedentes de culturas anteriores al es-- tablecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos de la flora y la fauna, relacionados con esas culturas".

Considera en su Artículo 27: "Son propiedad de la Nación, inalienables e imprescriptibles, los monumentos arqueológicos, muebles e inmuebles".

En su Artículo 21: "Se crea el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, dependientes del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para la inscripción de monumentos arqueológicos e históricos y las declaratorias de zonas respectivas".

En su Artículo 22 dice: "Los institutos respectivos harán el registro de los monumentos pertenecientes a la Federación, Estados y Municipios y los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y las personas físicas o morales privadas deberán inscribir ante el Registro que corresponda, los monumentos de su propiedad.

La declaratoria de que un bien inmueble es monumento, deberá inscribirse, además, en el Registro Público de la Propiedad de su Jurisdicción".

La Ley vigente incorpora en su capítulo IV un nuevo concepto que trata sobre las zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y en su Artículo 37 dice: "El Presidente de la República, mediante decreto, hará la declaratoria de zona de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, en

los términos de esta ley y su reglamento.

Las declaratorias deberán inscribirse en el Registro correspondiente a que se refiere el Artículo 21 y publicarse en el "Diario Oficial de la Federación".

Considera además zonas de monumentos arqueológicos lo dispuesto en su Artículo 39: "Zona de monumentos arqueológicos es el área que comprende varios monumentos arqueológicos inmuebles, o en que se presume su existencia".

Por otra parte, al hablar de la competencia de los monumentos que forman parte del patrimonio cultural y que merecen la protección de la ley, su Artículo 44 dice:

"El Instituto Nacional de Antropología e Historia es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos e históricos".

Por último cabe mencionar su Artículo cuarto transitorio que dice:

"Se respetan los derechos adquiridos conforme a las leyes anteriores, debiendo los titulares cumplir con las obligaciones que las mismas les imponen".

- Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas (1975).

El Reglamento de la Ley de Monumentos fue expedido como -- una necesidad para la completa aplicación de la mencionada -- Ley, ya que los Artículos 2, 4, 6, 7, 11, 16, 17, 18, 20, 24, 34, 38, 42 y 55 se hace referencia a la función reglamentaria.

El Reglamento de la Ley fue publicado en el Diario Oficial el 8 de diciembre de 1975. Y su complementación con las disposiciones de la Ley permitieron la mejor comprensión de algunos Artículos de ésta, así como llevar a la práctica diversos objetivos encaminados al cuidado y protección del patrimonio cultural. En efecto al darle una gran importancia a la ayuda que las asociaciones civiles, juntas vecinales o uniones de campesinos presten a las autoridades federales en lo referente a la labor de preservar el patrimonio cultural.

Creemos que esto es de gran ayuda para los fines de preservar y conservar el Patrimonio Cultural, ya que es importante, concientisar a la población en general sobre la importancia que tiene para nuestra "identidad cultural" como pueblo mexicano y como sociedad con un pasado digno de respetarse y resguardarse tanto a nivel nacional como internacional; asimismo para lograr una fiel y oportuna aplicación de las disposiciones de la Ley, y su reglamento deberá crearse dentro del sec-

tor público que tiene de alguna forma ingerencias en el cuidado y conservación del Patrimonio mencionado en una conciencia clara y bien definida de la importancia que tiene desempeñar las funciones que tienen encomendadas para darse a la tarea de proteger nuestro gran Patrimonio Cultural; me refiero específicamente a las Secretarías de Estado, a los Gobiernos Estatales y Municipales, los cuales en varias ocasiones no le -- han dado importancia a esta labor que es primordial para evitar su deterioro y sobre todo su salida del país por medios ilegales, con esta actitud nunca se acabará con el saqueo de los bienes culturales y demás serán los esfuerzos que las diferentes instituciones, asociaciones y el propio Gobierno Federal haga en favor de estos bienes.

De todas estas situaciones anormales que se han seguido -- dando aún después de la creación de Leyes Federales que protejan a dichos bienes, en nuestra opinión es mejor que tanto -- los monumentos como las zonas arqueológicas, artísticas e históricas, estén a cargo de los Poderes Federales aún cuando ha sido criticada severamente la disposición de la Ley respecto a esto, argumentándose que invade la soberanía de los Estados y que por lo tanto esta disposición es de carácter inconstitucional; cuestión que creemos podemos razonar de la siguiente manera al haberse aceptado en la Constitución Federal la Reforma a la Fracción XXV del Artículo 73, se ha reservado a la Federación, la facultad de legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de inte

rés social, y por lo tanto no puede entenderse reservada a -- los Estados. Ya que si la propia Constitución señala procedimientos para ser adicionada o reformada, entre los cuales se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas locales de los Estados; si las legislaturas de los Estados aceptaran estas reformas, eso quiere decir que la materia de monumentos arqueológicos es exclusiva de la Federación y que los Estados no pueden legislar sin restringir la facultad expresamente autorizada a la Federación.

Por lo que respecta a la propiedad de los bienes arqueológicos muebles la ley fue también criticada severamente pues se decía que esta ley pretendía reformar el régimen de propiedad "de los bienes arqueológicos muebles" pues esto afectaba a los propietarios de estos bienes muebles adquiridos conforme a las leyes anteriores, lo cual no es verdad pues en el Artículo cuarto transitorio de ley se dispone que se respetarán los derechos de los poseedores de bienes adquiridos antes de la expedición de esta ley; además no debemos olvidar que la Ley General de Bienes Nacionales publicada en el Diario Oficial del 30 de enero de 1969 ya disponía como recordaremos en su Artículo 2, Fracciones VI y X considerar como bienes de dominio público a:

"VI. Los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, muebles e inmuebles, de propiedad federal; y a

X. Los muebles de propiedad federal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas, los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones, periódicos, mapas, -- planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de estos bienes; las piezas etnológicas y paleontológicas; los especímenes tipo de la flora y de la fauna; -- las colecciones científicas o técnica, de armar, numismáticas, y filatélicas; los archivos; las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos, y las piezas artísticas o históricas de los museos".

Con lo expuesto podemos percatarnos que existe una congruencia legislativa entre las leyes que de alguna manera están entre sus disposiciones la materia de Patrimonio Cultural y su protección.

Al respecto el Dr. Julio César Olivé Negrete en su obra -- "La Antropología Mexicana" nos dice: La necesidad de dejar -- plenamente establecida la propiedad nacional sobre los monumentos arqueológicos, inclusive los muebles, fue defendida -- con base en los siguientes argumentos:

a) Aceptar el régimen de propiedad privada de esos bienes, más aún, su comercialización implicaba resignarse a la destrucción y saqueo de los sitios arqueológicos, ya que los objetos que se encuentran siempre dentro de la tierra, superficial o profundamente y al excavarlos se destruyen los datos que permiten al científico reconstruir el pasado.

b) Fundamentalmente es el valor científico el que se protege en los monumentos.

c) Cumplida su misión científica, los objetos arqueológicos deben servir para enseñar al pueblo su historia y para ello deben ser exhibidos en forma pedagógica en los museos o conservarse con toda su información, en los depósitos culturales de los propios museos, quedando a disposición para consulta de todos los interesados.

d) Desde el punto de vista jurídico los objetos arqueológicos, pertenecen a la nación, porque: I. La misma nación tiene la propiedad sobre el subsuelo, lo cual no debe limitarse a los depósitos materiales, sino que debe abarcar a los de índole cultural; II. Es principio de la ley civil que corresponde a los particulares la propiedad de las cosas cuyo dominio han adquirido legalmente, condición que no se cumple en los casos de los objetos arqueológicos, toda vez que éstos fueron producidos por las generaciones desaparecidas y sólo se localizan -

en lo general mediante excavaciones".

Por otra parte en la exposición de motivos de la Iniciativa de la Ley Federal sobre Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos y Zonas monumentales presentada ante la H. - Cámara de Diputados el 21 de diciembre de 1971 encontraremos una mayor comprensión para el problema estudiado pues en uno de sus párrafos nos aclara lo siguiente: "Congruente con la forma federal del Estado Mexicano, la iniciativa dispone que las zonas monumentales queden sujetas a la jurisdicción de -- los poderes federales, en los testimonios de la ley; pero si estuvieran ubicados en el territorio de un Estado se requerirá la aprobación de la legislatura correspondiente".

Asimismo, siendo el Gobierno Federal respetuoso del marco jurídico que dimana de la Ley Suprema, la iniciativa estipula los derechos y obligaciones del Estado y los de los propietarios de bienes arqueológicos, artísticos e históricos, y para proteger la propiedad particular, instituyó el Registro Público de Monumentos y Zonas Monumentales.

Además en el Artículo 14 del Reglamento de la Ley se dispone "La competencia de los Poderes Federales, dentro de las zonas de monumentos, se limitará a la protección, conservación, restauración y recuperación de éstos".

En conclusión creemos que al hacerse cargo de los monumentos muebles e inmuebles arqueológicos, el Gobierno Federal lo hace con el único y necesario objeto de tener un mayor control de estos bienes para su seguridad y conservación, ya que como lo dijimos anteriormente en ocasiones los Estados no le toman la importancia debida a la protección de estos bienes - muchas veces por negligencia de las autoridades para colaborar en estas tareas y en ocasiones por la ya muy conocida razón de falta de recursos financieros.

Por otra parte vemos con mucha tristeza, que pese a los esfuerzos realizados por el Instituto Nacional de Antropología, hoy en día no se pueden realizar los trabajos de investigación arqueológica en muchas regiones del país, pues para la realización del presente trabajo tuvimos la oportunidad de platicar con la arqueóloga Enriqueta Olguín quien colabora en el I.N.A.H. quien nos comentaba que en Huapolcalco municipio de Tulancingo, Hgo, aún no se ha podido continuar con los trabajos de rescate arqueológicos de algunas zonas pues los terrenos se fraccionaron y viven cerca de 54 familias en una área aproximada de 40 hectáreas dentro de las cuales hay pirámides y montículos en los que se presume pueden existir monumentos arqueológicos tanto muebles como inmuebles, este problema se tiene desde 1957 cuando por primera vez la arqueóloga Florencia Muller dió aviso que en esta zona se encontraban "enterrones con ofrendas", pinturas murales entre otras cosas, pero

desgraciadamente, no se ha podido dar una solución satisfactoria a este problema, pues ni el Gobierno Federal ni el Gobierno de Hidalgo, han puesto el remedio a este grave problema, - que no debe ser el único al que tengan, en un presente y - futuro que enfrentarse las autoridades, ya que siendo la República Mexicana una nación en la cual existieron dispersos y - diseminados tanto grupos étnicos que establecieron sus lugares de asiento en diversas zonas, podemos encontrar en los si tios más inesperados vestigios de la cultura de nuestros ante pasados indígenas; el problema que calificamos de grave sería la restitución de las tierras a aquellos propietarios que para su llamamos e desgracia, se encuentren monumentos arqueológicos, pues éstos no pueden ni deben quedar desprotegidos al amparo de que las excavaciones que se realicen en un predio - sean en favor de la cultura, pues en determinado momento no - se puede resolver un problema dejándose otro más grave como - lo será la injusticia que se cometiera con los particulares, por lo cual proponemos que en una labor conjunta del Gobierno Federal, el Gobierno de los Estados, el Instituto Nacional de Antropología e Historia y los particulares afectados realicen un esfuerzo de verdadera colaboración para la resolución de - estos problemas, pues muchas veces se tendrá que elegir entre la protección del patrimonio cultural y la protección a los - derechos que tiene el hombre a sus sustentación, dilema al -- que se tendrá que enfrentar con una clara conciencia de respeto de ambas partes.

Respecto a este problema a que nos referimos, diremos para concluir que no existen declaratorias por parte del Ejecutivo Federal de zonas arqueológicas (Artículo 37 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas), pues ninguna de estas zonas existentes en la República Mexicana han sido declaradas y publicadas como tales en el -- Diario Oficial de la Federación, cosa que agrava aún más dicho problema, pues si no han sido declaradas las más representativas como serían Teotihuacan o Chichen-Itzá, cuanto menos aquellas en que se presume existan monumentos arqueológicos o aquellos predios o terrenos en los cuales se han encontrado ruinas o vestigios de éstas.

- Otras disposiciones relativas a la materia de la cual nos hemos ocupado en este trabajo.

Acuerdo-Circular relativos a la transportación de monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y demás objetos de museos. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 1977).

Acuerdo que dispone que los museos y los monumentos arqueológicos, dependientes del Instituto Nacional de Antropología e Historia, no serán utilizados con fines ajenos a su objeto o naturaleza. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de octubre de 1977).

Acuerdo por el que se crea una comisión intersecretarial para coordinar las actividades de las secretarías de estado y demás entidades o dependencias a las que la legislación confiere la investigación, protección, conservación de los valores arqueológicos, históricos y artísticos que forman parte del patrimonio cultural del país. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de octubre de 1977).

2. Formas de Recuperación del Patrimonio Arqueológico.

2.1 De derecho interno.

La Legislación Mexicana que se ha encargado de normar la protección y conservación de objetos, monumentos y zonas arqueológicas, en diversos cuerpos legales, encuentra hasta la Legislación de 1972 (Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas) un medio eficaz como lo hemos venido estudiante a lo largo de este trabajo, al disponer en su Artículo 21 de la Ley, el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas dependientes del Instituto Nacional de Antropología e Historia. Además en su Artículo 22, dice: "Los institutos respectivos harán el registro de los monumentos pertenecientes a la Federación, Estados y Municipios y los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y las personas físicas o morales pri-

vadas deberán inscribir ante el Registro que corresponda, los monumentos de su propiedad".

La declaratoria de que un bien inmueble deberá inscribirse además en el Registro Público de la Propiedad de su jurisdicción, así como el Artículo 10, de su Reglamento que establece que "EL I.N.A.H. podrá conceder el uso de los monumentos arqueológicos muebles a los organismos públicos descentralizados y a empresas de participación estatal, así como a las personas físicas o morales que los detenten".

También en los Artículos 11, 12, 13, 14, 15 del mencionado reglamento y el Capítulo II del mismo contienen disposiciones encaminadas a la protección y recuperación mediante el Registro de dichos bienes.

Hemos querido en este inciso, referirnos a estas disposiciones pues el Registro de Bienes Arqueológicos Muebles la única forma de recuperación de valiosos objetos arqueológicos, pues aunque ya hemos establecido que tanto los bienes arqueológicos muebles e inmuebles son propiedad de la federación en la propia ley dispone se respeten los derechos de los propietarios de dichos bienes siempre que los hubieran adquirido antes de la publicación de dicha ley, entendiéndose que el tenedor de una colección, sea éste una persona física o moral, queda como concesionario del uso y disfrute de las pie--

zas, las cuales sin embargo, siguen siendo propiedad de la nación y con el Registro se pretende únicamente la regularización legal del depósito o custodia, así como poder conocer -- cuántas piezas están en esta situación, qué clase de objetos son y a qué cultura pertenecen. Este registro permite evitar que se comercialice y lucre con las piezas arqueológicas, --- pues es sabido que hasta el momento se ha realizado un intenso comercio con estas piezas, tanto dentro del país como en el extranjero, lo que ha ocasionado la fuga de objetos a veces de gran valor cultural y artístico, cuya pérdida es irreparable para México. Respecto a este problema la etnógrafa e historiadora Lourdes Suárez Díaz escribe en un Artículo para una revista del I.N.A.H. acerca de este problema que: "Más -- grave aún debe considerarse el saqueo irracional, incontrolable hasta la fecha, que el coleccionismo origina ya que en in contables ocasiones la misma población saquea su territorio -- para vender objetos cuya importancia histórica desconoce. Estos objetos son generalmente utilizados por intermediarios pa ra acrecentar colecciones que, no obstante haber sido iniciadas por personas estudiosas e interesadas en nuestras cultu-- ras, provocan una comercialización ajena a sus fines.

No pocos son los casos, en que al llegar el especialista -- al sitio de la investigación, lo encuentra total o parcialmen te destruído, perdiéndose así gran cantidad de datos insusti-- tuidos para el estudio arqueológico y antropológico de nues-

tras culturas precolombinas".

Además dice que el Registro además de cumplir con el objeto legal de controlar los bienes arqueológicos muebles, - presenta varias ventajas cuya importancia es de tomarse en -- cuenta tales como sería:

1. Estudiar la colección y conocer el tipo de objetos que la integran y en general conocer las características cuantitativas y cualitativas de dichos objetos.

2. Establecer la autenticidad o no autenticidad de las piezas, ya que el registro en cuanto tal no las establece.

3. El registro de las piezas lo protege tanto de -- una pérdida como de rotura o deterioro pues el control se --- efectúa mediante visitas periódicas que determinan también la integridad de la colección.

4. El registro favorece la formación de museos por parte de asociaciones civiles, los cuales permitirán el acceso al público en general a dichas colecciones.

5. Consecuencia importante del registro es la posibilidad de descubrir las piezas que son falsificadas.

6. Sin olvidarnos que muchas colecciones privadas son donadas al I.N.A.H. por los mismos coleccionistas.

7. Por último se dice que al quedar regularizadas mediante el registro las colecciones, pueden exhibirse sus piezas en exposiciones temporales.

Dado todo lo anterior es innegable la utilidad que tiene la creación tanto del registro para la recuperación de bienes arqueológicos, como para su estudio y preservación.

2.2 De derecho internacional.

2.2.1. Tratados internacionales.

Muchos han sido los tratados internacionales que en materia de Protección al Patrimonio Cultural ha suscrito el Gobierno Mexicano con los Gobiernos de otros países y con organizaciones internacionales como la U.N.E.S.C.O.

Ya que desgraciadamente muchos tesoros arqueológicos están en el extranjero por un proceso que se viene gestando desde la época de la Colonia y que continúa aún, se hace necesario y obligatorio para el país la recuperación de estos bienes, ya que además la evolución de la opinión mun

dial acerca del respeto del patrimonio cultural de cada na--
ción hace más fácil la tarea, pues un ejemplo claro lo tene--
mos como lo menciona el Dr. Olivé Negrete en "La Antropología
Mexicana", el que el Museo Peabody de los Estados Unidos de--
volviera una buena parte de la colección "Thompson" que sus--
trajo de las excavaciones del cenote de Chichen-Itzá. Por lo
que respecta a la exportación y al comercio clandestino de es--
tos bienes el Gobierno Mexicano firmó tratados tan importan--
tes como el de París (1970) y tiene concertados tratados bila--
terales con los Estados Unidos, Guatemala, Perú y Ecuador. Ca--
be también mencionar que nuestro país ha participado en confe--
rencias para la restauración del Patrimonio Cultural como la
Conferencia de Atenas (1931) y Venecia (1964), suscribiéndose
las cartas que tienen sus recomendaciones, asimismo México --
asistió a la Conferencia de Nueva Delhi (1956) convocada por
la U.N.E.S.C.O. y se adhirió a las recomendaciones respecti--
vas en materia de trabajos arqueológicos.

Uno de los documentos más importantes que México ha sus--
crito es la Declaración México-U.N.E.S.CO. de 1982 en la que
se pugna por recuperar los bienes culturales que han salido de
nuestro país en forma ilícita.

También los "canjes" con otros países han sido un procedi--
miento satisfactorio para frenar la sustracción y comercio --
ilegal de estos bienes, pues desde 1964 el Museo de las Cultu

ras del I.N.A.H. ha logrado adquirir colecciones de la Antropología Mexicana y hasta mundial al canjear con otros museos e instituciones científicas de estos países los bienes culturales que interesan para el estudio científico y profundo de estos.

Es así pues como vemos que la celebración de tratados internacionales es un medio eficaz no sólo para la recuperación y devolución de estos bienes, sino también para su restauración y conservación. Claro que definitivamente el medio más eficaz en nuestra opinión sería la colaboración con ciente y responsable tanto de los nacionales como de los ex-tranjeros que sustraen, venden y compran este tipo de bienes, con el Gobierno Federal, pues aunque en la Ley Federal sobre la materia existen sanciones que tienen a la disminución y desaparición de los delitos en contra del patrimonio nacional, de nada servirá si el pueblo mexicano y los extranjeros no cooperan en este propósito, pues aunque la Procuraduría General de la República ha realizado campañas en contra del comercio ilegal principalmente de objetos arqueológicos, no ha sido suficiente para acabar con esto.

De una cosa podemos estar seguros que sólo con la participación de la ciudadanía y el enseñar a los ni-ños desde la escuela primaria el valor cultural que encierra cada uno de los llamados bienes del Patrimonio Cultural se po

drá en un futuro que deseamos no sea muy lejano acabar con el saqueo y la destrucción de estos bienes jurídicamente tutelados, pues la U.N.E.S.C.O. ha declarado que México tiene monumentos arqueológicos que deben ser considerados como "Patrimonio Cultural Mundial".

CONCLUSIONES

1. Siendo el Patrimonio Arqueológico parte del Patrimonio Cultural de la Nación tiene el Estado la obligación de responder por la protección y defensa de éste, cuyo valor no sólo es histórico o científico, sino que fortalece nuestra identidad como Nación.

2. Si el Estado es una unidad y realidad jurídica, tiene por consecuencia una personalidad propia y por ende es capaz de adquirir derechos y obligaciones y tener un patrimonio, y siendo la cultura la herencia de un pueblo podemos decir que también se puede hablar de Patrimonio Cultural etendiéndose por éste: "aquella herencia que el hombre ha dejado a través de la evolución histórica y que se conjuga de lo concreto y de lo abstracto, de los sentimientos, pensamientos y obras -- que van a caracterizar a un pueblo o a una nación".

3. El amparo jurídico de estos bienes se ha manifestado en muy diversos cuerpos legales, pero concretamente la vigente Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, prevé todo lo referente con los Monumentos Arqueológicos, además considero que:

a) La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas encuentra su base constitucional en -

la facultad otorgada al congreso de la Unión en su fracción - XXV del Artículo 73 Constitucional; "para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés social..."

b) Esta ley tiene un carácter federal ya que la facultad para legislar en materia de monumentos tanto arqueológicos como artísticos o históricos está reservada a la Federación, -- desde el momento que la legislatura, de los estados aceptaron en la Constitución Federal la adición a la fracción XXVI del Artículos Constitucional 73, y el órgano legislativo expidió dicha ley cumpliendo las formalidades que se establecen en la propia Constitución, dicha Ley constituye ley suprema de toda la Unión y los jueces de cada Estado se arreglarán a ella a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados, es decir es una ley federal cuya jerarquía es mayor que cualquier otra dictada so--bre la materia, y las leyes locales no pueden contravenir a -sus disposiciones pues en lo que la contravengan quedarán derogados de acuerdo con el Artículo Segundo Transitorio de la Ley.

c) Teniendo la Ley un carácter federal, aún no se ha podído controlar todo lo relacionado con la protección de los momentos arqueológicos, debido a diversas causas en las que -podemos contar: el que todavía no se han declarado por medio

de decreto por parte del Ejecutivo Federal las Zonas de Monumentos Arqueológicos, o donde se presume su existencia, quizá debido a que algunos hallazgos de esto se encuentran en predios pertenecientes a particulares, cuestión ésta que trae graves implicaciones, otra causa la encontramos en la falta de coordinación por parte de las autoridades tanto federales, estatales, municipales así como de la ciudadanía en general tanto nacional como extranjera que viene a nuestro país en calidad de turista o investigador, por todo lo anterior creemos que la forma más idónea para acabar con este problema es que se tenga un claro programa de conservación y protección de estos bienes en los que intervinieran tanto el I.N.A.H. como las autoridades, con la colaboración del pueblo en general, pues de sobra sabemos que a parte de tener un valor histórico o científico, estos monumentos tienen o son de gran atractivo para el turismo como fuente de ingresos para el país.

d) Respecto al registro de bienes muebles arqueológicos dependiente del I.N.A.H. considero que este es un medio por el cual se puede tener un mayor control de estos bienes que se encuentran en manos de particulares, que aunque no dejan de pertenecer a la nación, la Ley de la materia les concede uso-posesión de éstos, pues el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley dice "Se respetan los derechos adquiridos conforme leyes anteriores, debiendo los titulares cumplir con las obligaciones que las mismas les imponen".

e) Considero además que en la Ley específicamente en su Artículo 27 que dice: "Son propiedad de la nación, inalienables e imprescriptibles, los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles", no pretende el poder de atribuir al gobierno Federal la propiedad de estos bienes, aún cuando en su Artículo 38 también se hable de que las zonas de monumentos estarán sujetas a la jurisdicción de los poderes federales, pues en el Artículo 14 del Reglamento de la Ley se especifica: "La competencia de los poderes federales dentro de las zonas de monumentos, se limitará a la protección, conservación, restauración y recuperación de estos".

f) En cuanto al problema que se presenta en la definición y clasificación del bien jurídico tutelado que acepta la Ley, debió tomar en cuenta criterios más objetivos, que no permita la interpretación inexacta de este Articulado o de la misma, ya que lo arqueológico es histórico y viceversa además de que también puede ser artístico, por lo que creo que debe hacerse una conceptualización sino ciento por ciento científica, cuando menos atendiendo a criterios menos subjetivos.

g) Por último considero que son los tratados internacionales así como los convenios y documentos que nuestro país suscribe con otros países un medio por el cual se recuperen monumentos sino también para acordar medidas técnicas para la conservación y restauración de los mismos.

5.- Tanto la creación como la competencia del I.N.A.H., -
obedece a la necesidad de proteger y conservar todo lo refe-
rente a monumentos no sólo arqueológicos sino también históri-
cos. Y a 46 años de su creación se hace indispensable una re-
forma a su vigente Ley Orgánica, pues los problemas actuales
y el crecimiento de este Instituto así lo requieren, para con-
tinuar eficazmente con los fines para los cuales fue creado;
por lo que recientemente el Ejecutivo Federal mandó una pro-
puesta de reformas a dicha Ley, que se encuentra a considera-
ción de éste órgano legislativo.

BIBLIOGRAFIA

1. Acosta Romero Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, U.N.A.M. México, 1976.
2. Bielsa Rafael. Derecho Administrativo. Ediciones de Palma, 3a. edición, Buenos Aires, 1966.
3. Bonwal López Manuel. Derecho Civil. Bienes, Universidad - de Caralobo y Editorial Tip. Vargas, S.A., Caracas, 1976.
4. Burgoa Ignacio. Derecho Constitucional. Editorial Porrúa, 3a. edición, México, 1979.
5. Carvalho-Neto Paulo. Concepto, de Folklore. Editorial Par maca, 2a. edición, México, 1965.
6. Enciclopedia Jurídica Omeba, t. XIX, Editores Unidos, Buenos Aires.
7. Enciclopedia Universal Ilustrada. Editorial Espasa-Calpe, t. XXVI.
8. Enciclopedia Universal Europeo-Americana. Hijos de J. Espasa Editores, t. XXXVI.
9. Fraga Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, - 22a. edición, México, 1982.
10. Gertz Manero Alejandro. La Defensa Jurídica y Social del Patrimonio Cultural. Archivo del Fondo de Cultura Económica, México, 1976.
11. Harris Marvin. El Desarrollo de la Teoría Antropológica. ed. Siglo XXI, Madrid, 1982.
12. Kahn J. S. El Concepto de Cultura. Ed. Anagrama, Barcelona, 1972.
13. Lorenzo José Luis. La Arqueología Mexicana y los Arqueólogos Norteamericanos. Apuntes para la Arqueología, I.N.A.H. México, 1976.

14. Olivé Negrete Julio César. La Antropología Mexicana. Colegio Mexicano de Antropólogos, A.C., México, 1981.
15. Recassens Siches Luis. Sociología. Editorial Porrúa, México, 1979.
16. Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, Editorial Porrúa, 6a. edición, México, 1978.
17. Sierra Rojas Andrés. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, t. II, 9a. edición México, 1979.
18. Vere Gordon Child. Introducción a la Arqueología. Editorial Ariel, S.A., 2a. edición, Barcelona, 1973.
19. Zea Leopoldo. Características de la Cultura Nacional. Instituto de Investigaciones Sociales, U.N.A.M., México, --- 1969.

LEGISLACION

LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICOS, ARTISTICOS
E HISTORICOS.

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEO-
LOGICOS, ARTISTICOS E HISTORICOS.

LEY ORGANICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA.

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

CARTA DE VENECIA

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA "51"

DECRETO por el que se reforma la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMA LA LEY ORGANICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA.

ARTICULO PRIMERO.—Se retoman los artículos del 2o. al 9o., de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para quedar como sigue:

Artículo 2o. Son objetivos generales del Instituto Nacional de Antropología e Historia la investigación científica sobre Antropología e Historia relacionada principalmente con la población del país y con la conservación y restauración del patrimonio cultural arqueológico e histórico, así como el paleontológico; la protección, conservación, restauración y recuperación de ese patrimonio y la promoción y difusión de las materias y actividades que son de la competencia del Instituto.

Para cumplir con sus objetivos, el Instituto

Nacional de Antropología e Historia tendrá las siguientes funciones:

I. En los términos del artículo 3o. de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, aplicar las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos en las materias de su competencia.

II. Efectuar investigaciones científicas que interesen a la Arqueología e Historia de México, a la Antropología y Etnografía de la población del país.

III. En los términos del artículo 7o. de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, otorgar los permisos y dirigir las labores de restauración y conservación de los monumentos arqueológicos e históricos que efectúen las autoridades de los estados y municipios.

IV. Proponer a la autoridad competente, la expedición de reglamentos que contengan normas generales y técnicas para la conservación y restauración de zonas y monumentos arqueológicos, históricos y paleontológicos, que sean aplicados en forma coordinada con los gobiernos estatales y municipales.

V. Proponer al Secretario de Educación Pública la celebración de acuerdos de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, tendientes a la mejor protección y conservación del patrimonio histórico, arqueológico y paleontológico de la nación y del carácter típico y tradicional de las ciudades y poblaciones.

VI. Promover, conjuntamente con los gobiernos de los estados y los municipios, la elaboración de manuales y cartillas de protección del patrimonio arqueológico, histórico y paleontológico, en su ámbito territorial, que adecúen los li-

neamientos nacionales de conservación y restauración a las condiciones concretas del estado y del municipio.

VII. Efectuar investigaciones científicas en las disciplinas antropológicas, históricas y paleontológicas, de índole teórica o aplicadas a la solución de los problemas de la población del país y a la conservación y uso social del patrimonio respectivo.

VIII. Realizar exploraciones y excavaciones con fines científicos y de conservación de las zonas y monumentos arqueológicos e históricos y de restos paleontológicos del país.

IX. Identificar, investigar, recuperar, rescatar, proteger, restaurar, rehabilitar, vigilar y custodiar en los términos prescritos por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, los respectivos monumentos y zonas, así como los bienes muebles asociados a ellos.

X. Investigar, identificar, recuperar y proteger las tradiciones, las historias orales y los usos, como herencia viva de la capacidad creadora y de la sensibilidad de todos los pueblos y grupos sociales del país.

XI. Proponer al ejecutivo federal las declaratorias de zonas y monumentos arqueológicos e históricos y de restos paleontológicos, sin perjuicio de la facultad del ejecutivo para expedirlas directamente.

XII. Llevar el registro público de las zonas y monumentos arqueológicos e históricos y de los restos paleontológicos.

XIII. Establecer, organizar, mantener, administrar y desarrollar museos, archivos y bibliotecas especializados en los campos de su competencia señalados en esta ley.

XIV. Formular y difundir el catálogo del patrimonio histórico nacional, tanto de los bienes que son del dominio de la nación, como de los que pertenecen a particulares.

XV. Formular y difundir el catálogo de las zonas y monumentos arqueológicos e históricos y la carta arqueológica de la República.

XVI. Publicar obras relacionadas con las materias de su competencia y participar en la difusión y divulgación de los bienes y valores que constituyen el acervo cultural de la nación, haciéndolos accesibles a la comunidad y promoviendo el respeto y uso social del patrimonio cultural.

XVII. Impulsar, previo acuerdo del Secretario de Educación Pública, la formación de Consejos consultivos estatales para la protección y conservación del patrimonio arqueológico, histórico y paleontológico, conformados por instancias estatales y municipales, así como por representantes de organizaciones sociales, académicas y culturales que se interesen en la defensa de este patrimonio.

XVIII. Impartir enseñanza en las áreas de Antropología e Historia, conservación, restauración y museografía, en los niveles de técnico-profesional, profesional, de posgrado y de extensión educativa, y acreditar estudios para la expedición de los títulos y grados correspondientes.

XIX. Autorizar, controlar, vigilar y evaluar, en los términos de la legislación aplicable, las acciones de exploración y estudio que realicen en el territorio nacional misiones científicas extranjeras.

XX. Realizar de acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores, los trámites necesarios para obtener la devolución de los bienes arqueológicos o históricos que estén en el extranjero.

XXI.—Las demás que las leyes de la República le confieran.

Artículo 3o. El Instituto, capaz de adquirir y administrar bienes, formará su patrimonio con los que se enumeran:

I. Los inmuebles que para sus funciones o servicios le hayan aportado o le aporten los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales.

II. Los muebles que actualmente le pertenecen y los que se le aporten o adquiera en lo futuro.

III. Los que adquiera por herencia, legado, donación o por cualquier otro concepto.

IV. Las cantidades que le asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación.

V. Las aportaciones que le otorguen entidades públicas o privadas, nacionales, internacionales o extranjeras.

VI. Los ingresos provenientes de la venta de textos, publicaciones, grabaciones, películas, fotografías, reproducciones, tarjetas, carteles y demás objetos similares.

VII. Los fondos, productos, regalías, cuotas por concesiones, autorizaciones e inscripciones.

VIII. Los demás ingresos que obtenga por cualquier título legal incluidos los servicios al público.

Artículo 4o. Los bienes que el Instituto adquiera de instituciones y personas particulares, o de gobiernos extranjeros, estarán exentos de toda clase de contribuciones, impuestos o derechos.

Artículo 5o. Para cumplir con sus objetivos, el instituto se organiza:

I. De acuerdo con sus funciones, en las áreas de:

a) Investigación en Antropología, Arqueología e Historia.

b) Conservación y Restauración de Bienes Culturales.

c) Museos y Exposiciones.

d) Docencia y Formación de recursos humanos en los campos de competencia del Instituto.

II. De acuerdo con su estructura territorial, en Centros o Delegaciones Regionales; y

III. De acuerdo con su estructura administrativa, en las unidades que el reglamento de esta Ley establezca para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 60. El Instituto estará a cargo de un Director General, nombrado y removido libremente por el Secretario de Educación Pública.

Para ser Director General del Instituto Nacional de Antropología e Historia se requiere ser mexicano por nacimiento, mayor de 30 años de edad, con grado académico y méritos reconocidos en alguna de las materias de competencia del Instituto.

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Director General:

I. Representar legalmente al Instituto.

II. Otorgar, revocar y sustituir poderes.

III. Acordar con el Secretario de Educación Pública en los asuntos de su competencia.

IV. Presidir las sesiones del Consejo General Consultivo y propiciar sus resoluciones.

V. Autorizar y hacer cumplir los programas de trabajo del Instituto.

VI. Nombrar y remover al personal de confianza en los términos de la legislación aplicable.

VII. Proponer los proyectos de reglamentos y aprobar los manuales necesarios para el funcionamiento del Instituto.

VIII. Celebrar contratos y realizar toda clase de actos de dominio.

IX. Presentar oportunamente, a las autoridades federales competentes, el proyecto de presupuesto anual.

X. Presentar al Secretario de Educación Pública un informe anual de actividades del Instituto y el programa de trabajo a desarrollar durante el ejercicio correspondiente.

XI. Celebrar convenios con personas físicas o jurídicas y con organismos públicos o privados, nacionales, internacionales o extranjeros.

XII. Las demás que le confieran las leyes, el Secretario de Educación Pública y las que para el ejercicio de su cargo deba desempeñar.

Artículo 80. El Instituto contará con un Consejo General Consultivo que será presidido por el Director General y que estará integrado a partir de la representación de los Consejos de Área. Su conformación y funcionamiento serán regulados por el reglamento de esta ley.

Artículo 90. Las condiciones de trabajo vigentes de personal del Instituto se conservan en sus términos y seguirán regulándose por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 constitucional.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan los artículos 10 al 20 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

ARTICULO TRANSITORIO

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.